



CONSEJO DE POLÍTICA
FISCAL Y FINANCIERA

**ACUERDO 1/2026, DE 4 DE SEPTIEMBRE, DEL CONSEJO DE POLÍTICA FISCAL Y FINANCIERA,
SOBRE UN NUEVO MODELO DE FINANCIACIÓN PARA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE
RÉGIMEN COMÚN Y CIUDADES CON ESTATUTO DE AUTONOMÍA.**

Índice

1. Introducción.....	5
2. Ejes básicos de la Reforma del Modelo de Financiación.....	8
1º. Refuerzo de la suficiencia mediante la incorporación en el Modelo de recursos adicionales.	8
2º. Refuerzo de la autonomía tributaria de las Comunidades Autónomas y de su corresponsabilidad fiscal.....	9
3º. Necesidad de desarrollar un Modelo de Financiación más justo y equitativo para las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.	10
4º. Mantenimiento y refuerzo de la solidaridad.	11
5º. Reconocimiento de las singularidades territoriales y de las relaciones bilaterales en un marco multilateral.	12
3. Estructura del nuevo Modelo de Financiación.	12
4. Las necesidades globales de financiación en el año base 2023 del nuevo Modelo de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía: Suficiencia estática.....	16
4.1. Necesidades de financiación en el año base 2023.	16
4.2. Recursos adicionales previos al Fondo de Statu Quo en el año base.	17
5. Recursos financieros del Modelo de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía en el año base y en cada año.	17
5.1. Capacidad tributaria.....	18
5.1.1. Capacidad tributaria básica.....	18
5.1.2. Capacidad tributaria adicional.	25
5.2. Mecanismos de nivelación del Modelo.	25
5.2.1. Transferencia del Mecanismo de Nivelación Horizontal.	25
5.2.2. Participación en el Mecanismo de Nivelación Vertical.	26
5.2.3. Otras variables que inciden en los mecanismos y fondos del Modelo.	27
5.2.3.1. Población ajustada.	27
5.2.3.2. Ingresos Tributarios del Estado.	29
5.3. Fondo IVA pymes.....	31
5.4. Participación en el Mecanismo para afrontar el Cambio Climático.	32
5.5. Mecanismo Complementario de Financiación.	33
5.5.1. Participación en el Mecanismo Complementario de Financiación.....	33
5.5.2. Revisión del Mecanismo Complementario de Financiación.	35
5.6. Fondo de Statu Quo.....	37
6. Evolución del Sistema de Financiación: suficiencia dinámica.....	37

6.1. Planteamiento general e imputación presupuestaria de las entregas a cuenta, preliquidación y liquidación definitiva de los recursos del Modelo de Financiación.	37
6.2. Recursos tributarios a liquidar: entregas a cuenta, preliquidación y liquidación definitiva.	39
6.2.1. Tarifa autonómica del IRPF: determinación de las entregas a cuenta, de la preliquidación y de la liquidación definitiva.	39
6.2.2. Cesión del 56,5 por ciento de la recaudación líquida por IVA: determinación de las entregas a cuenta, de la preliquidación y de la liquidación definitiva.	42
6.2.3. Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida por Impuesto sobre la Cerveza: determinación de las entregas a cuenta, de la preliquidación y de la liquidación definitiva.	43
6.2.4. Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida por Impuesto sobre Productos Intermedios: determinación de las entregas a cuenta, de la preliquidación y de la liquidación definitiva.	45
6.2.5. Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida por Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas: determinación de las entregas a cuenta, de la preliquidación y de la liquidación definitiva.	47
6.2.6. Cesión parcial de la recaudación líquida por los tipos del Impuesto sobre Hidrocarburos: determinación de las entregas a cuenta, de la preliquidación y de la liquidación definitiva.	49
6.2.7. Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida por Impuesto sobre las Labores del Tabaco: determinación de las entregas a cuenta, de la preliquidación y de la liquidación definitiva.	50
6.2.8. Cesión del 100 por cien de la recaudación líquida por Impuesto sobre la Electricidad: determinación de las entregas a cuenta, de la preliquidación y de la liquidación definitiva.	52
6.3. Transferencia del Mecanismo de Nivelación Horizontal: entregas a cuenta, preliquidación y liquidación definitiva.	54
6.4. Participación en el Mecanismo de Nivelación Vertical: entregas a cuenta, preliquidación y liquidación definitiva.	56
6.5. Fondo IVA pymes: entregas a cuenta, preliquidación y liquidación definitiva.	58
6.6. Participación en el Mecanismo para afrontar el Cambio Climático: entregas a cuenta, preliquidación y liquidación definitiva.	59
6.7. Participación en el Mecanismo Complementario de Financiación: entregas a cuenta, preliquidación y liquidación definitiva.	60
6.7.1. Entregas a cuenta, preliquidación y liquidación definitiva del Fondo Complementario de Financiación.	60
6.7.2. Entregas a cuenta, preliquidación y liquidación definitiva de la capacidad tributaria adicional para la financiación de competencias no homogéneas.	61
6.8. Fondo de Statu Quo: entregas a cuenta, preliquidación y liquidación definitiva.	63
7. Cuestiones relativas a la cesión de los tributos.	64

7.1. Alcance y condiciones de la cesión.	64
7.2. Competencias normativas.....	64
7.2.1. Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.....	64
7.2.2. Impuesto sobre Actividades de Juego.	65
7.3. Alcance de la delegación de competencias de aplicación y revisión de los tributos.	65
8. Especialidades de la Comunidad Autónoma de Canarias.	65
9. Ceuta y Melilla.	66
10. Reformulación de los instrumentos para reforzar la convergencia y la cohesión territorial en el contexto de la reforma de los Fondos de Compensación Interterritorial regulados en la Ley 22/2001 y los incentivos regionales regulados en la Ley 50/1985.	66
11. Aspectos relativos a la aceptación y desarrollo del Modelo de Financiación Autonómica.	67
11.1. Aceptación del Modelo de Financiación Autonómica en Comisión Mixta. Aplicación y revisión del Modelo de Financiación.	67
11.2. Régimen transitorio y gradualidad.	68
12. Lealtad institucional.	70
13. Comité Técnico Permanente de Evaluación.	71
14. Supuestos de deducción o retención de los recursos del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas.	71
15. Otras cuestiones previstas en la Ley 22/2009.	71
16. Incidencia del Modelo de Financiación Autonómica en la regla de gasto y otras cuestiones presupuestarias y contables.	71

1. Introducción.

El Sistema de Financiación Autonómica representa uno de los pilares fundamentales para el desarrollo y consolidación del Estado autonómico en España. Su finalidad central es garantizar que todas las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía dispongan de los recursos necesarios para la prestación de servicios públicos esenciales en condiciones de equidad, suficiencia y estabilidad, reforzando la cohesión territorial y la solidaridad entre territorios.

Desde la Constitución Española de 1978, el modelo territorial ha permitido la descentralización política y administrativa, otorgando a las Comunidades Autónomas la capacidad de ejercer sus competencias con autonomía financiera, conforme a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y solidaridad entre todos los españoles.

A lo largo de las últimas décadas, los sucesivos Sistemas de Financiación Autonómica han evolucionado y se han adaptado a las transformaciones sociales, económicas y demográficas que han caracterizado la realidad española. Cada reforma ha buscado avanzar en la adecuación del modelo a las necesidades de los territorios, respetando su diversidad y favoreciendo una distribución más eficiente de los recursos públicos.

Las sucesivas reformas han respondido, en gran medida, a los retos planteados por el crecimiento poblacional, los cambios en la estructura económica, la dispersión geográfica, el envejecimiento demográfico y el incremento de las demandas sociales. Han intentado, asimismo, consolidar un Modelo de Financiación que permitiera a las Comunidades Autónomas ejercer sus competencias, especialmente en los ámbitos de la Sanidad, la Educación y los Servicios Sociales, ajustando progresivamente los criterios de reparto, los mecanismos de compensación y los incentivos a la corresponsabilidad fiscal.

En particular, respecto del Sistema vigente desde 2009, los ejes básicos en los que se ha sustentado han sido el refuerzo de las prestaciones del Estado del Bienestar, el incremento de la equidad y la suficiencia en la financiación del conjunto de las competencias autonómicas, la orientación a los principios de solidaridad y garantía de acceso de los ciudadanos a los servicios públicos en igualdad de condiciones en todas las partes del territorio, el aumento de la autonomía y la corresponsabilidad, y la mejora de la dinámica, de la estabilidad del Sistema y de su capacidad de ajuste a las necesidades de los ciudadanos.

A pesar de la significativa evolución, en términos de recursos, que el Sistema vigente desde 2009 ha supuesto para el conjunto de Comunidades Autónomas de régimen común, el diagnóstico tanto por parte del Estado como de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía apunta a su necesaria reforma, a la luz del periodo transcurrido desde su puesta en marcha, de la necesidad de reforzar la

sostenibilidad del Estado de Bienestar, así como del posible impacto diferencial que a lo largo del tiempo ha podido tener en unas Comunidades Autónomas respecto de otras.

En relación con la reforma, hay suficientes elementos de consenso en cuanto a los aspectos positivos del Sistema vigente en los que se debe profundizar y en cuanto a las limitaciones que es necesario corregir, lo que justifica la necesidad de la reforma del Sistema de Financiación Autonómica que este acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera plantea en los términos que se desarrollan en los epígrafes siguientes.

De esta forma, se persigue que el nuevo Modelo de Financiación Autonómica responda al compromiso político de proporcionar mayores recursos a las Comunidades Autónomas, dotándolas de recursos adicionales para reforzar especialmente el gasto sanitario, educativo y en servicios sociales, garantizar la igualdad de trato en la prestación de servicios fundamentales y profundizar en la autonomía y corresponsabilidad fiscal, sin menoscabar la existencia de reglas comunes.

Entre las principales medidas que incorpora el nuevo Modelo destacan el aumento del porcentaje de cesión del IRPF y del IVA, la mejora en la consideración de las singularidades territoriales en el cálculo de la población ajustada y una mayor transparencia en la solidaridad territorial y la aportación estatal. El nuevo Modelo, además, reducirá significativamente las diferencias de financiación entre territorios.

La reforma contempla mantener la actual cesta de impuestos cedidos -con los incrementos de los porcentajes de cesión indicados-, a los que se añaden tributos que hasta la fecha quedaban al margen del Sistema pero cuya recaudación se cedía a las Comunidades Autónomas. Se prevé, asimismo, reforzar los ingresos autonómicos mediante mejores fórmulas para determinar el valor normativo de los tributos cedidos.

El diseño de los mecanismos de nivelación horizontal y vertical permitirá reducir las diferencias existentes entre la capacidad tributaria entre Comunidades Autónomas, garantizando la suficiencia del Sistema y que los servicios públicos que tienen encomendados y, en particular, los servicios públicos fundamentales, puedan prestarse en términos de igualdad en todo el territorio nacional.

Asimismo, se refuerza la financiación de las Comunidades Autónomas con el fin de reconocer el esfuerzo que realizan en el impulso y apoyo a las pequeñas y medianas empresas (pymes) radicadas en su territorio; se refuerza, a su vez, la financiación de las Comunidades Autónomas para hacer frente a los efectos de la aceleración del cambio climático; se habilitan recursos para que ninguna Comunidad pierda por el cambio de Sistema; y se crea un mecanismo complementario, a través del cual se proporcionará cada año la financiación para las competencias específicas de las Comunidades Autónomas. Asimismo, se prevé la creación de un instrumento adicional a los Fondos de Compensación Interterritorial regulados en la Ley 22/2001 para reforzar la convergencia territorial.

Por último, haciendo mención a cómo se ha producido el proceso de reforma, destacan los trabajos técnicos desarrollados tanto por la Comisión de Expertos para la Revisión del Modelo de Financiación Autonómica, como por el Comité Técnico Permanente de Evaluación, órgano previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. La Comisión, creada en febrero 2017, presentó un informe con sus conclusiones y propuestas en julio de dicho año. Por su parte, el Comité elevó sus trabajos técnicos al Consejo de Política Fiscal y Financiera en febrero de 2020, tan solo unas semanas antes de la irrupción de la pandemia por COVID.

En una segunda etapa, desde diciembre de 2024 hasta mayo de 2025, el Comité ha seguido avanzando en aspectos relacionados con la reforma del Sistema, enfocando su trabajo en algunos elementos esenciales que requerían profundizar en el análisis técnico.

Entre estas fases, a pesar de que circunstancias como la propia pandemia o la guerra de Ucrania implicaron que las Administraciones Públicas enfocaran sus esfuerzos a estos acontecimientos extraordinarios, se siguió trabajando en los aspectos necesarios para desarrollar la propuesta del nuevo Modelo. Entre ellos, por la participación que han tenido las Comunidades Autónomas, destacan los trabajos desarrollados para la mejora de la definición de la población ajustada como variable representativa de las necesidades de gasto de las Comunidades Autónomas o el análisis de los valores normativos de los tributos no sujetos a liquidación.

En la sesión del pleno del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 17 de noviembre de 2025, la Vicepresidenta Primera y Ministra de Hacienda presentó unas líneas generales para la reforma del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y avanzó el proceso para su reforma. Por su parte, en la siguiente sesión plenaria, de 14 de enero de 2026, presentó un primer documento base para la Reforma del Modelo de Financiación. Este documento, que se desarrolla y concreta en el presente Acuerdo, recogía la estructura del nuevo Modelo, así como sus ejes básicos.

Tras la solicitud del Ministerio de Hacienda de realizar una ronda de contactos bilaterales con las Comunidades Autónomas, el 10 de julio de 2026 el Ministerio remitió a las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía el borrador del Acuerdo sobre un nuevo Modelo de Financiación.

Posteriormente, se inició un periodo durante el cual se invitó a las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía a plantear al Ministerio de Hacienda consultas técnicas y propuestas de cambio del texto del Acuerdo.

Concluido dicho periodo, tras considerar las aportaciones realizadas por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se procedió al debate

del texto del Acuerdo en el seno del Comité Técnico Permanente de Evaluación, en la reunión celebrada el 14 de julio.

A continuación, se abrió un periodo para que éstas pudieran analizar en mayor profundidad los elementos técnicos y estructurales del nuevo Modelo. Durante ese plazo, las Comunidades Autónomas trasladaron nuevas propuestas de cambio o valoraciones del Acuerdo, mientras que el Ministerio de Hacienda remitió información adicional sobre la estimación de los cálculos que derivarían de la aplicación del nuevo Modelo.

Como culminación de este proceso, el Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, en su reunión de 4 de septiembre de 2026, adopta, a propuesta del Gobierno de la Nación, el Acuerdo 1/2026, sobre un nuevo Modelo de Financiación para las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

La puesta en práctica de este Modelo exige llevar a cabo una serie de reformas legales. En este sentido, el Gobierno se compromete a tramitar y aprobar los correspondientes proyectos de Ley que, una vez aprobados por las Cortes Generales, permitan materializar el nuevo Modelo de Financiación Autonómica. Posteriormente, los representantes del Estado se reunirán con los de las respectivas Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en las Comisiones Mixtas previstas en el ordenamiento vigente para instrumentar la aceptación del Modelo.

2. Ejes básicos de la Reforma del Modelo de Financiación.

Este apartado resume aquellos aspectos de la reforma del Modelo de Financiación, contenidos en este acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, que se consideran básicos en cuanto a los objetivos pretendidos, en línea, precisamente, con aquellos aspectos del Modelo vigente que se han considerado de manera general como mejorables.

La reforma del Modelo de Financiación se estructurará en torno a cinco ejes básicos:

1º. Refuerzo de la suficiencia mediante la incorporación en el Modelo de recursos adicionales.

En primer lugar, se considera necesario reforzar la suficiencia financiera, de forma que se incrementen los recursos integrados en el Modelo de Financiación para que las Comunidades Autónomas puedan abordar los desafíos, cada vez más exigentes, que demanda la atención de los servicios públicos de su competencia.

La actuación desarrollada por las Administraciones Públicas se caracteriza por estar sujeta a las disponibilidades de recursos para la prestación de los servicios públicos. En

este contexto, el hecho de que las Comunidades Autónomas desempeñen un papel esencial en las prestaciones vinculadas con el Estado de Bienestar ha llevado a la Administración General del Estado a asumir el esfuerzo de reforzar los niveles de financiación de las Comunidades Autónomas, pero sin obviar, de igual manera, la necesidad de garantizar la capacidad del Estado para hacer frente a sus propias necesidades de gasto como prestador de servicios públicos.

En consecuencia, es esencial distribuir adecuadamente el resultado de los rendimientos de los impuestos entre ambos niveles de gobierno cuyo resultado se corresponderá, en su mayoría, con las contribuciones al sostenimiento de los gastos del Estado y de las Comunidades Autónomas, de modo que la distribución de su recaudación permita determinar el equilibrio vertical de los ingresos que se considere adecuado.

De esta manera, el refuerzo de la suficiencia va a apoyarse fundamentalmente en mayores cesiones de IRPF y de IVA, por ser las figuras tributarias más relevantes en términos de potencia recaudatoria y, además, en el caso del IRPF, por el impacto multiplicador que esta cesión tiene en las capacidades normativas de las Comunidades. Por otro lado, las transferencias del Estado seguirán desempeñando un papel relevante en la configuración del Modelo, especialmente en lo que respecta a la reducción de diferencias de financiación por habitante ajustado que existen entre las Comunidades Autónomas.

La incorporación de recursos adicionales deberá estar orientada a reforzar el principio de suficiencia financiera, dentro del marco de las disponibilidades económicas y presupuestarias existentes, y a dar satisfacción al principio de lealtad institucional.

2º. Refuerzo de la autonomía tributaria de las Comunidades Autónomas y de su corresponsabilidad fiscal.

El nuevo Sistema debe profundizar en la autonomía y la corresponsabilidad fiscal para avanzar hacia un marco en el que las Comunidades Autónomas dispongan de una mayor participación en los tributos cedidos y que, en determinados impuestos, el impacto de sus competencias normativas pueda ser mayor.

Por ello, en el nuevo Sistema se pretende mantener la cesta actual de los impuestos cedidos a las Comunidades Autónomas. No obstante, se propone un incremento en los porcentajes de cesión en algunos de los impuestos más relevantes, lo cual, no sólo mejora la capacidad financiera de los gobiernos autonómicos, sino que también fortalece su autonomía y su corresponsabilidad fiscal.

Además de la cesta actual de impuestos, se integrarán en el cómputo de la capacidad tributaria del Sistema el Impuesto sobre el Patrimonio, el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, el Impuesto sobre Actividades del Juego y el Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.

De este modo, se culminará su proceso de cesión e integración en el Modelo de Financiación y, en relación con estos dos últimos impuestos, se materializará la posibilidad de que todas las Comunidades puedan regular los elementos que las leyes de estos impuestos permiten, consiguiendo así, un incremento de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, se prevé mejorar la metodología actual para la determinación del valor normativo de los tributos cedidos “tradicionales” no sujetos a liquidación, lo que contribuirá, junto a la integración mencionada en el párrafo anterior, a una medición más correcta de la capacidad fiscal de cada Comunidad Autónoma que, correlativamente, redundará en una mayor equidad y justicia de todos los cálculos del Modelo.

Con el objeto igualmente de contribuir a mejorar el sistema de pagos del Modelo y, en general, el procedimiento de recaudación y reparto de los ingresos entre los distintos niveles de gobierno, se avanzará, sólo para aquellas Comunidades que así lo decidan, hacia un modelo de caja común o compartida en el que los ingresos tributarios lleguen simultáneamente a la administración, estatal o autonómica, que corresponda. La decisión de cada Comunidad de participar en este nuevo sistema de pagos se manifestará en Comisión Mixta y podrá ser modificada cada 5 años.

Asimismo, en el marco de la reforma se ajustan los pagos a cuenta para que alcancen a todos los recursos del Modelo y se prevé que, en el año anterior a aquél en el que se practica actualmente la liquidación, se realice una preliquidación de una parte de aquélla.

Por otro lado, se prevé recoger legalmente la desvinculación entre la actualización de las entregas a cuenta y la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3º. Necesidad de desarrollar un Modelo de Financiación más justo y equitativo para las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

El nuevo Modelo debe avanzar en reforzar el objetivo de garantizar la financiación adecuada a las Comunidades Autónomas para que los servicios públicos que tienen encomendados y, en particular, los servicios públicos fundamentales, puedan prestarse en términos de igualdad en todo el territorio nacional.

Para que el resultado de la reforma promueva un reparto más justo y equitativo de la financiación, resulta crucial reducir significativamente las diferencias de financiación por habitante ajustado entre Comunidades Autónomas. Este objetivo se conseguirá reforzando la financiación objeto de nivelación y mejorando el diseño de los instrumentos en los que se materialice, tanto la nivelación horizontal como vertical, de

manera que las Comunidades Autónomas con mayor capacidad fiscal mantengan una posición relativa coherente en el reparto final de los recursos.

En este contexto, la población ajustada se reconoce como un instrumento esencial para definir las necesidades de gasto de cada territorio y aproximar su financiación a ellas, por lo que el nuevo Modelo que se desarrolle debe contar con una población ajustada mejorada, pasando a determinarse en función del valor máximo de la población ajustada base de los últimos tres años, al objeto de incrementar la protección del Modelo para las Comunidades Autónomas que presentan una dinámica poblacional menos favorable. Asimismo, se incorporan indicadores más detallados y actualizados y una mayor estratificación en la estimación de las necesidades de gasto para determinar el reparto de los principales recursos del Sistema de Financiación Autonómica.

4º. Mantenimiento y refuerzo de la solidaridad.

La solidaridad territorial es uno de los principios más relevantes sobre los que pivota el diseño estructural del Sistema de Financiación Autonómica. La contribución de cada Comunidad Autónoma a la solidaridad entre territorios, articulada sobre la base de un esfuerzo fiscal equivalente en el ejercicio de sus competencias normativas debe ser explícita, transparente y basada en criterios objetivos, de modo que se conozca con claridad cuánto aporta y cuánto recibe cada territorio, reforzando así la legitimidad institucional del Modelo y la confianza entre Administraciones.

Este enfoque permite garantizar que los servicios prestados por los distintos gobiernos autonómicos puedan alcanzar niveles similares en todo el país, siempre que se realice un esfuerzo fiscal comparable, es decir, medido en términos normativos. La solidaridad, entendida como mecanismo de nivelación, debe operar sin desincentivar la corresponsabilidad fiscal, ni penalizar la capacidad de generación de recursos de los territorios.

Otra aspiración del nuevo Modelo es la de garantizar la transparencia y coordinación en las relaciones fiscales entre los distintos niveles de gobierno. Por ello, la reforma debe tratar de responder a esta demanda social y política, evolucionando hacia un Sistema en el que los flujos financieros, las aportaciones y los criterios de reparto sean conocidos, comprensibles y verificables. Esta transparencia debe ir acompañada de una lealtad institucional efectiva, basada en la cooperación, el ejercicio leal de las competencias y el compromiso compartido con la estabilidad del Sistema, reforzando así la confianza entre Administraciones y la legitimidad del Modelo ante la ciudadanía.

5º. Reconocimiento de las singularidades territoriales y de las relaciones bilaterales en un marco multilateral.

La consideración de las particularidades de los territorios -ya sean institucionales, competenciales, demográficas o geográficas- es un aspecto fundamental que debe estar presente en el diseño del Modelo de Financiación. A tal fin, se deben prever mecanismos que permitan adaptar la financiación para atender de manera específica las necesidades propias de cada Comunidad, sin comprometer la coherencia del Modelo común ni la equidad en el reparto de los recursos.

La mejor consideración de las especificidades territoriales se plasma, entre otros elementos, en la nueva metodología de cálculo de la población ajustada, que ahonda en la necesidad de un tratamiento diferenciado, pero no privilegiado, para los elementos específicos y caracterizadores de las regiones o en la transparencia respecto a cómo cada Comunidad aporta a la solidaridad territorial.

Otro ejemplo de ello es la posibilidad de sustituir las transferencias habituales para la financiación de competencias no homogéneas por mayor participación en el IVA, participación que será diferente para cada Comunidad en función del importe al que ascienda la valoración de sus competencias no homogéneas.

Entre los mecanismos asociados al reconocimiento de singularidades, en el Modelo se prevé reconocer el papel de las políticas autonómicas para impulsar el crecimiento económico y dinamizar el tejido productivo mediante la creación de un mecanismo vinculado al IVA generado por las pymes radicadas en el territorio que permitirá, en su caso, mayores transferencias a las Comunidades Autónomas beneficiarias.

La articulación de algunos de estos aspectos necesita, precisamente por las peculiaridades de cada territorio, poder contar con un mayor espacio para la bilateralidad en la relación de cada Comunidad Autónoma con la Administración General del Estado. Este modelo debe ser, no obstante, compatible con la participación en órganos multilaterales cuando la naturaleza o ámbito de los acuerdos así lo exija.

3. Estructura del nuevo Modelo de Financiación.

La configuración estructural del nuevo Modelo de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía debe basarse en los siguientes elementos:

Un primer componente del nuevo Modelo de Financiación se corresponde con la capacidad tributaria básica de cada año que, definida a partir de los porcentajes de participación en los rendimientos de los tributos que la integran, comprenderá:

- La capacidad tributaria integrada por las mismas fuentes tributarias del Sistema de Financiación vigente, respecto de las cuales se mantendrán los mismos porcentajes de cesión, salvo en el IRPF y el IVA, que se aumentarán,

respectivamente, del 50% al 55% y del 50% al 56,5%. En el caso del IRPF, la mayor cesión incrementará el potencial de las competencias normativas que podrán ejercer las Comunidades Autónomas.

- Esta parte quedará asimismo actualizada con la mejora del cálculo de los valores normativos para que estos representen de forma más fidedigna cuál habría sido la recaudación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de los Tributos sobre el Juego si las Comunidades no hubiesen ejercido competencias normativas.
- Además, se integran en la capacidad tributaria básica los rendimientos del Impuesto sobre el Patrimonio, del Impuesto sobre Depósitos en Entidades de Crédito, del Impuesto sobre Actividades de Juego, y del Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos. Esta integración permitirá que las Comunidades, en relación con los dos últimos, regulen los elementos que las leyes de estos impuestos permiten.

Para reducir las diferencias de capacidad tributaria básica se considera necesario articular mecanismos de nivelación horizontal y vertical. El primero se nutre de las aportaciones de las Comunidades Autónomas y, el segundo, de las procedentes del Estado.

Mediante el Mecanismo de Nivelación Horizontal se aplica una parte de los recursos derivados de la cesta de tributos que integran la capacidad tributaria básica, como elemento de nivelación y solidaridad entre las Comunidades Autónomas, presentándose de forma transparente como aportantes netas las Comunidades Autónomas que cuentan con mayor capacidad de generación de recursos.

Este instrumento se dota anualmente mediante las aportaciones de las Comunidades Autónomas cuya capacidad tributaria básica por habitante ajustado sea superior a la media. El 75% de esa diferencia será transferido a las restantes Comunidades Autónomas y se distribuirá entre ellas en función del importe necesario para reducir en un 75% la cuantía que falte a cada una para alcanzar la capacidad tributaria básica media anual.

Por lo tanto, a través de este instrumento se consigue que el 75% de la capacidad tributaria básica anual del conjunto de las Comunidades Autónomas quede distribuida en función de la población ajustada, de modo que todas las Comunidades reciban los mismos recursos por habitante ajustado respecto del 75% de la capacidad tributaria básica total.

El Mecanismo de Nivelación Vertical, que se nutre con aportaciones del Estado, tiene por finalidad reducir las distancias que existen entre las Comunidades Autónomas en sus capacidades tributarias básicas tras la nivelación horizontal.

Este instrumento se nutre en el año base de un importe equivalente al 5% del rendimiento de IRPF y de la aportación del Estado necesaria para que, juntamente con el referido 5% de IRPF, se reduzca en dos terceras partes la distancia de cada Comunidad Autónoma respecto de la Comunidad que presente la máxima financiación por habitante ajustado tras la nivelación horizontal.

En los años posteriores, el importe del mecanismo resultará de adicionar a la cuantía equivalente al 5% de IRPF de cada ejercicio, la aportación del Estado en el año base evolucionada por el ITE. El importe así obtenido se destinará a reducir hasta dos terceras partes la distancia de cada Comunidad respecto de la máxima y, en caso de que exista sobrante, se repartirá por población ajustada a todas las Comunidades Autónomas.

Por otro lado, con el fin de reconocer el esfuerzo de las Comunidades Autónomas en el impulso y apoyo a las pequeñas y medianas empresas (pymes), se crea un fondo vinculado al IVA liquidado por ellas. Las Comunidades Autónomas que voluntariamente formalicen su participación en este instrumento percibirán cada año una transferencia, positiva o negativa, por el importe que resulta de aplicar a la recaudación líquida de IVA generada por las pymes del conjunto de las Comunidades Autónomas, la diferencia que existe en la Comunidad entre el peso relativo del IVA liquidado por las pymes que tengan en ella su domicilio fiscal y el índice de consumo de la Comunidad.

La decisión de cada Comunidad de participar en este fondo se manifestará en Comisión Mixta y podrá ser modificada cada 5 años.

Además, se crea, con aportación estatal y con carácter no condicionado, un instrumento con el objeto de reforzar la financiación de las Comunidades Autónomas para hacer frente a los efectos de la aceleración del cambio climático, teniendo en cuenta que la zona mediterránea se encuentra entre las zonas europeas de mayor exposición simultánea a amenazas climáticas múltiples. A tal fin, se crea el Mecanismo para afrontar el Cambio Climático cuya dotación anual, que evolucionará según el ITE, se desglosa en dos tramos, cada uno de los cuales se distribuirá entre las beneficiarias en función de su población ajustada. El primer tramo, cuya dotación será de dos terceras partes del total, se distribuirá entre las Comunidades Autónomas del arco mediterráneo —Cataluña, Andalucía, Región de Murcia, Comunitat Valenciana e Illes Balears— y el segundo tramo, se distribuirá entre el resto de Comunidades Autónomas.

Asimismo, se garantiza a todas las Comunidades Autónomas que acepten el nuevo Modelo que éste les proporcionará al menos los mismos recursos que el Sistema vigente, calculados en términos homogéneos al inicio de su aplicación.

Finalmente, se prevé la creación de un mecanismo, a través del cual se proporcionará cada año la financiación para las competencias específicas de las Comunidades Autónomas, es decir, las competencias no homogéneas. Asimismo, recogerá la financiación, en su caso, de traspasos de servicios de competencias homogéneas y los

ajustes en caso de variación en los tipos estatales de IVA e Impuestos Especiales de fabricación o cesión de nuevos tributos.

Las Comunidades Autónomas podrán optar por recibir la financiación anual de las competencias no homogéneas como en el Sistema actual, es decir, a través de una transferencia evolucionada por ITE, o mediante un mayor porcentaje de IVA cedido que se determinará en el año base en función del importe actual de estas competencias y, por tanto, será diferente en cada Comunidad.

Para completar la exposición del nuevo Modelo de Financiación, resulta necesario presentar cuáles son las principales novedades de la nueva población ajustada, por ser la variable fundamental para evaluar la posición relativa de cada Comunidad en aspectos como la capacidad tributaria básica o los recursos que les proporciona el Modelo, así como para determinar su aportación o participación en los diversos mecanismos.

La población ajustada pasa a determinarse en función del valor máximo de la población ajustada base de los últimos tres años, al objeto de incrementar la protección del Modelo para las Comunidades Autónomas con una evolución poblacional menos favorable.

En el ámbito sanitario, se pasa de 7 a 20 grupos de edad para calcular la población protegida equivalente, lo que permitirá reflejar con mayor precisión el coste sanitario asociado a cada franja etaria. Además, se actualizan los coeficientes aplicables y se incorporan nuevos indicadores de uso y gasto sanitario.

En educación, pasa a considerarse la población en edad escolar de 0 a 17 años. La propuesta, además, amplía el cálculo de necesidades más allá de la población en edad escolar, incorporando la población en edad universitaria (18-24 años) y las entradas de universitarios provenientes de otras Comunidades Autónomas.

En servicios sociales, se desglosa el grupo de mayores de 65 años en dos tramos (65-79 y 80 o más años), ponderados en función del número de dependientes en cada tramo, y se incorpora como novedad a los parados sin prestación por desempleo, variable representativa de la pobreza y la exclusión social.

Por último, la propuesta revisa y amplía las variables correctivas, manteniendo factores como la superficie, la insularidad y la dispersión, y añadiendo elementos específicos relativos a la existencia de costes fijos.

En cuanto a las ponderaciones de estas variables, se propone el mantenimiento de las existentes en el Sistema de Financiación actual en relación con los bloques representados por variables poblacionales y, en relación con las demás, se realizan pequeños ajustes para poder atribuir a la variable de costes fijos una ponderación del 0,4%.

Adicionalmente, para las Comunidades que se adhieran al mismo, se reformularán los instrumentos para reforzar la convergencia territorial con el objetivo de favorecer el dinamismo económico de las Comunidades Autónomas con menor financiación relativa.

4. Las necesidades globales de financiación en el año base 2023 del nuevo Modelo de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía: Suficiencia estática.

El nuevo Modelo de Financiación se aplicará desde 2027 y se fija como año base del mismo el año 2023.

Las necesidades globales de financiación en el año base para cada Comunidad resultan de adicionar a las necesidades de financiación de cada Comunidad en el año 2023 el importe de recursos adicionales previos al Fondo de Statu Quo. Estos recursos adicionales son los que derivarían de la aplicación en el año 2023 del nuevo Sistema de Financiación descrito en este Acuerdo respecto a los recursos definitivos liquidados proporcionados por el Sistema de Financiación y los Fondos de Convergencia de ese año, según la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

4.1. Necesidades de financiación en el año base 2023.

Las necesidades de financiación en el año base están integradas por los siguientes importes, para cada Comunidad:

1. El importe de los recursos definitivos liquidados proporcionados por el Sistema de Financiación y los Fondos de Convergencia del año 2023, en términos normativos, según la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.
2. Los ingresos de los siguientes tributos, por sus valores normativos del año base 2023, computados según lo previsto en el apartado 5.1.1:
 - a) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
 - b) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones
 - c) Tributos sobre el Juego
 - d) Tasas afectas a los servicios transferidos
 - e) Impuesto sobre el Patrimonio
 - f) Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte
 - g) Impuesto sobre Actividades de Juego
 - h) Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito

- i) Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos

4.2. Recursos adicionales previos al Fondo de Statu Quo en el año base.

El importe de recursos adicionales de 2023 de cada Comunidad Autónoma previos al Fondo de Statu Quo al que se refiere el inicio del apartado 4 será el resultado de adicionar los siguientes componentes, siempre que el resultado de tal suma sea positivo:

- Tarifa autonómica del IRPF del año 2023 de los residentes en la Comunidad Autónoma, correspondiente a una participación autonómica del 5 por ciento en el rendimiento de dicho impuesto, en valores normativos.
- Cesión del 6,5 por ciento de la recaudación líquida por IVA del año 2023 a la Comunidad, en los términos descritos en el punto k) del apartado 5.1.1 de este Acuerdo.
- La variación total de recursos financieros del año 2023 derivada de los Mecanismos de Nivelación y del Mecanismo Complementario de Financiación del nuevo Modelo, respecto de los Fondos del Modelo vigente; es decir, la diferencia correspondiente a cada Comunidad entre los dos siguientes importes del año 2023: la cuantía resultante de sumar la transferencia del Mecanismo de Nivelación Horizontal, la participación en el Mecanismo de Nivelación Vertical y la participación en el Mecanismo Complementario de Financiación, calculadas según este Acuerdo; y la cuantía que se obtiene al sumar la transferencia del Fondo de Garantía de Servicios Públicos Fundamentales, el Fondo de Suficiencia Global y los Fondos de Convergencia Autonómica de dicha Comunidad, liquidados en el año 2023 según la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.
- El Fondo IVA pymes de la Comunidad del año 2023.
- La participación de la Comunidad en el Mecanismo para afrontar el Cambio Climático del año 2023.

5. Recursos financieros del Modelo de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía en el año base y en cada año.

Las necesidades globales de financiación a las que se refiere el apartado 4 se financiarán con todos los recursos financieros del Modelo de Financiación Autonómica, en sus valores del año base 2023, que se relacionan en este apartado.

Los recursos financieros del Sistema de Financiación Autonómica para cada Comunidad Autónoma de régimen común en cada ejercicio están integrados por la capacidad

tributaria básica, la transferencia del Mecanismo de Nivelación Horizontal, la participación en el Mecanismo de Nivelación Vertical, el Fondo IVA pymes que en su caso proceda, la participación en el Mecanismo para afrontar el Cambio Climático y los recursos derivados de la participación de la Comunidad en el Mecanismo Complementario de Financiación.

Los recursos del Modelo de Financiación de cada Comunidad incluyen, además de los recursos financieros del Sistema de Financiación, el Fondo de Statu Quo que en su caso proceda.

5.1. Capacidad tributaria.

La capacidad tributaria de cada Comunidad en cada año de aplicación del Modelo se define como el conjunto de los recursos tributarios que corresponden a la misma en dicho ejercicio.

La capacidad tributaria de cada Comunidad engloba la capacidad tributaria básica y la capacidad tributaria adicional.

5.1.1. Capacidad tributaria básica.

La capacidad tributaria básica del año (x) para cada Comunidad Autónoma está formada por los siguientes recursos tributarios:

- a) Recaudación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, conforme a su valor normativo del año (x).

El valor normativo del impuesto se corresponde con la suma de los valores normativos de las modalidades de transmisiones patrimoniales y de actos jurídicos documentados, calculados según los siguientes criterios:

El valor normativo de la modalidad de transmisiones patrimoniales para cada Comunidad del año (x) es el resultado de elevar del 85% al 100% el importe total de la compraventa de vivienda libre de segunda mano declarado en escritura pública en cada Comunidad Autónoma en ese ejercicio, y aplicar el tipo impositivo vigente en el año (x) para gravar la transmisión de inmuebles según la ley estatal reguladora del impuesto.

El valor normativo de la modalidad de actos jurídicos documentados de cada Comunidad del año (x) se obtiene de elevar del 65% al 100% la suma del importe total de la compraventa de vivienda libre nueva declarado en escritura pública y el 160% del importe de hipotecas constituidas sobre el total de fincas durante el año (x), y aplicar el tipo impositivo vigente en el año (x) para gravar las primeras copias de escrituras y actas notariales cuando tengan por objeto cantidad o cosa valuable, según la ley estatal reguladora del impuesto.

El importe de compraventa de vivienda libre de segunda mano y de vivienda libre nueva de cada Comunidad Autónoma del año (x) se obtiene de los datos suministrados por el Ministerio competente para elaborar dicha información. El importe de hipotecas en cada Comunidad del año (x) será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

- b) Recaudación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, conforme a su valor normativo del año (x).

El valor normativo para cada Comunidad del año (x) se obtiene actualizando el valor normativo del año base 2023, por el cociente entre el ITE definitivo del año (x) y el ITE del año 2023.

El valor normativo del año 2023 se corresponde con el resultado de triplicar su valor normativo en el año base 1999 de acuerdo con la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, evolucionado por el ITE hasta 2023. A tales efectos, se tendrá en cuenta la variación del ITE nacional desde 1999 a 2007, de acuerdo con la Ley 21/2001, de 27 de diciembre y la variación del ITE desde 2007 a 2023, de acuerdo con la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

- c) Recaudación de los Tributos sobre el Juego, por su valor normativo del año (x).

El valor normativo de los Tributos sobre el Juego se obtiene elevando del 95% al 100% los importes normativos relativos a los supuestos de explotación de máquinas, los juegos de bingo y los casinos de juego, calculados según los siguientes criterios:

La recaudación normativa relativa a la explotación de máquinas para cada Comunidad del año (x) resulta de multiplicar el número de autorizaciones de máquinas de tipo B y C estimado para dicho año, respectivamente, por la cuota anual estatal prevista para cada tipología de máquina según la normativa estatal reguladora del impuesto vigente en el año (x).

El número de autorizaciones de cada tipo de máquina vigentes en el año (x) se estimará a partir de los datos suministrados por la Inspección General de Servicios o, en su caso, por la Dirección General de Ordenación del Juego u órgano con competencias en la materia.

A tales efectos, en tanto no se disponga de información sobre el tipo específico de máquinas, se considerará que son máquinas B, y en caso de que no se disponga de información sobre el número de máquinas tipo B en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma independiente, se presumirá que las máquinas de tipo B son de un único jugador.

La recaudación normativa derivada de los juegos de bingo se determinará aplicando al importe satisfecho por los jugadores por la adquisición de los cartones o boletos

correspondiente a las variantes tradicional y electrónica, sin deducir el importe de los premios, el tipo impositivo general previsto en la normativa estatal reguladora de los Tributos sobre el Juego vigente en el año (x). Los datos de los importes satisfechos por los jugadores serán suministrados por la Inspección General de Servicios o, en su caso, por la Dirección General de Ordenación del Juego u órgano con competencias en la materia.

La recaudación normativa de los casinos de juego de cada Comunidad será el resultado de aplicar a los ingresos brutos de cada casino o sala apéndice ubicados dentro de su territorio, la tarifa prevista en la normativa estatal reguladora de los Tributos sobre el Juego vigente a 31 de diciembre del año (x).

A tal efecto, se entenderá por ingresos brutos de cada casino la diferencia entre el importe total de los ingresos obtenidos procedentes del juego y las cantidades satisfechas a los jugadores por sus ganancias.

En caso de no disponer de datos individualizados de los ingresos brutos de cada casino de cada Comunidad, se asumirá que los ingresos brutos medios por casino serán el resultado de dividir los ingresos brutos totales de los casinos de la Comunidad, entre el número de casinos de la Comunidad, computando como casinos individuales las salas apéndices.

Los datos de volumen total de ingresos brutos de los casinos y número de casinos serán suministrados por la Inspección General de Servicios o, en su caso, por la Dirección General de Ordenación del Juego u órgano con competencias en la materia.

- d) Los ingresos por tasas afectas a los servicios transferidos computados con criterio normativo. En este supuesto el criterio normativo se corresponde con el valor normativo del año 2023, de acuerdo con la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, actualizado por el cociente entre el ITE definitivo del año (x) y el ITE del año 2023.
- e) Recaudación del Impuesto sobre el Patrimonio, por su valor normativo, entendiendo como tal la recaudación real imputada a cada Comunidad en dicho año sin el ejercicio de las competencias normativas, según los datos suministrados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- f) Recaudación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, por su valor normativo, entendiendo como tal la recaudación real imputada a cada Comunidad en dicho año sin el ejercicio de las competencias normativas, según los datos suministrados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- g) Recaudación del Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos, por su valor normativo, entendiendo como tal la recaudación real imputada a cada Comunidad en dicho año sin el ejercicio de las competencias normativas.

Para aquellas Comunidades Autónomas que no hayan asumido la gestión del impuesto, la certificación de la recaudación normativa corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Para aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido la gestión del impuesto, los datos de la recaudación normativa serán suministrados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre la base de la información que al efecto le deberán proporcionar estas Comunidades.

- h) Recaudación del Impuesto sobre Actividades de Juego, por su valor normativo, entendiendo como tal la recaudación real imputada a cada Comunidad en dicho año sin el ejercicio de las competencias normativas, según los datos suministrados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- i) Recaudación del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, por su valor normativo, entendiendo como tal la recaudación real imputada a cada Comunidad en dicho año, según los datos suministrados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- j) Tarifa autonómica del IRPF de los residentes en la Comunidad Autónoma que correspondería, en valores normativos, a una participación autonómica del 55 por ciento en el rendimiento de dicho impuesto. A tal efecto se llevarán a cabo las modificaciones legislativas necesarias en la tarifa estatal para llevar a término dicho incremento del porcentaje de cesión.
- k) Cesión del 56,5 por ciento de la recaudación líquida por IVA.

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 56,5 por ciento de la recaudación líquida por IVA en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

Se entiende por recaudación líquida el conjunto de ingresos líquidos, antes de descontar la participación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Entidades Locales, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre el Valor Añadido, obtenidos una vez deducidas de la recaudación bruta, las devoluciones reguladas en la normativa tributaria y las transferencias o ajustes (positivos o negativos) establecidos en el Concierto con la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Convenio con la Comunidad Foral de Navarra.

El valor de la cesión del 56,5 por ciento del IVA para el año (x), se determina del modo siguiente:

$$RIVA_i(x) = RIVA(x) * 56,5\% * ICV_i(x)$$

El término $RIVA(x)$ representa la recaudación líquida por IVA obtenida en el año (x).

El término $ICV_i(x)$ representa el índice de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año (x), certificado por el INE.

- l) Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Cerveza.

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 58 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Cerveza en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

Se entiende por recaudación líquida el conjunto de ingresos líquidos, antes de descontar la participación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Entidades Locales, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre la Cerveza, obtenidos una vez deducidas de la recaudación bruta, las devoluciones reguladas en la normativa tributaria y las transferencias o ajustes (positivos o negativos) establecidos en el Concierto con la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Convenio con la Comunidad Foral de Navarra.

El valor de la cesión del 58 por ciento del Impuesto sobre la Cerveza para el año (x), se determina del modo siguiente:

$$RIEC_i(x) = R_{IEC}(x) * 58\% * ICC_i(x)$$

El término $R_{IEC}(x)$ representa la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Cerveza obtenida en el año (x).

El término $ICC_i(x)$ representa el índice de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año (x), certificado por el INE.

- m) Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre el Vino y Bebidas Fermentadas.
- n) Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Productos Intermedios.

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 58 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Productos Intermedios en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

Se entiende por recaudación líquida el conjunto de ingresos líquidos, antes de descontar la participación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Entidades Locales, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre Productos Intermedios, obtenidos una vez deducidas de la recaudación bruta, las devoluciones reguladas en la normativa tributaria y las transferencias o ajustes (positivos o negativos) establecidos en el Concierto con la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Convenio con la Comunidad Foral de Navarra.

El valor de la cesión del 58 por ciento del Impuesto sobre Productos Intermedios para el año (x), se determina del modo siguiente:

$$RIEPI_i(x) = R_{IEPI}(x) * 58\% * ICPI_i(x)$$

El término $R_{IEPI}(x)$ representa la recaudación líquida por el Impuesto sobre Productos Intermedios obtenida en el año (x).

El término $ICPI_i(x)$ representa el índice de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año (x) , certificado por el INE.

- o) Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas.

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 58 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

Se entiende por recaudación líquida el conjunto de ingresos líquidos, antes de descontar la participación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Entidades Locales, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, obtenidos una vez deducidas de la recaudación bruta, las devoluciones reguladas en la normativa tributaria y las transferencias o ajustes (positivos o negativos) establecidos en el Concierto con la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Convenio con la Comunidad Foral de Navarra.

El valor de la cesión del 58 por ciento del Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas para el año (x) , se determina del modo siguiente:

$$RIEA_i(x) = R_{IEA}(x) * 58\% * ICA_i(x)$$

El término $R_{IEA}(x)$ representa la recaudación líquida por el Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas obtenida en el año (x) .

El término $ICA_i(x)$ representa el índice de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año (x) , certificado por el INE.

- p) Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida del tipo general y del 100% de la recaudación líquida del tipo especial del Impuesto sobre Hidrocarburos.

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 58% de la recaudación líquida del tipo general y del 100% de la recaudación líquida del tipo especial por el Impuesto sobre Hidrocarburos en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

Se entiende por recaudación líquida, en su caso del tipo general o del tipo especial, el conjunto de ingresos líquidos derivados de la aplicación de cada tipo, antes de descontar la participación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Entidades Locales, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre Hidrocarburos, obtenidos una vez deducidas de la recaudación bruta, las devoluciones reguladas en la normativa tributaria y las transferencias o ajustes (positivos o negativos) establecidos en el Concierto con la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Convenio con la Comunidad Foral de Navarra.

El valor de la cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida del tipo general y del 100% de la recaudación líquida del tipo especial del Impuesto sobre Hidrocarburos del año (x) se determinará del siguiente modo:

$$RIEH_i(x) = [R_{IEH1}(x) * 58\% + R_{IEH2}(x) * 100\%] * ICH_i(x)$$

El término $R_{IEH1}(x)$ representa la recaudación líquida por el Impuesto sobre Hidrocarburos obtenida en el año (x) derivada de la aplicación del tipo general.

El término $R_{IEH2}(x)$ representa la recaudación líquida del Impuesto sobre Hidrocarburos obtenida en el año (x) derivada de la aplicación del tipo especial.

El término $ICH_i(x)$ representa el índice de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, según datos del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ponderados por los correspondientes tipos impositivos, en la Comunidad Autónoma i del año (x).

- q) Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 58 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre las Labores del Tabaco en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

Se entiende por recaudación líquida el conjunto de ingresos líquidos, antes de descontar la participación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Entidades Locales, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre las Labores de Tabaco, obtenidos una vez deducidas de la recaudación bruta, las devoluciones reguladas en la normativa tributaria y las transferencias o ajustes (positivos o negativos) establecidos en el Concierto con la Comunidad Autónoma del País Vasco y en el Convenio con la Comunidad Foral de Navarra.

El valor de la cesión del 58 por ciento del Impuesto sobre las Labores del Tabaco para el año (x), se determina del modo siguiente:

$$RIELT_i(x) = R_{IELT}(x) * 58\% * ICT_i(x)$$

El término $R_{IELT}(x)$ representa la recaudación líquida por el Impuesto sobre las Labores del Tabaco obtenida en el año (x).

El término $ICT_i(x)$ representa el índice de ventas a expendedorías de la Comunidad Autónoma i del año (x), certificadas por el Comisionado para el Mercado de Tabacos, ponderadas por los correspondientes tipos impositivos.

- r) Cesión del 100 por cien de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad.

La atribución a la Comunidad Autónoma del rendimiento del 100 por cien de la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad en su territorio se sujeta a las siguientes reglas:

Se entiende por recaudación líquida, el conjunto de ingresos líquidos, antes de descontar la participación de las Comunidades Autónomas de régimen común, con criterio de caja, por los conceptos que integran el Impuesto sobre la Electricidad,

obtenidos una vez deducidas de la recaudación bruta, las devoluciones establecidas en la normativa tributaria.

El valor de la cesión del 100 por cien del Impuesto sobre la Electricidad para el año (x), se determina del modo siguiente:

$$RIEE_i(x) = R_{IEE}(x) * ICE_i(x)$$

El término $R_{IEE}(x)$ representa la recaudación líquida por el Impuesto sobre la Electricidad obtenida en el año (x).

El término $ICE_i(x)$ representa el índice de consumo neto de energía eléctrica en la Comunidad Autónoma i del año (x), elaborado a partir de los datos del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

5.1.2. Capacidad tributaria adicional.

La capacidad tributaria adicional de cada Comunidad Autónoma de cada año es, en el caso de las Comunidades que hayan optado por este modo de financiación para las competencias no homogéneas, la que resulte de aplicar el porcentaje de cesión adicional sobre la recaudación líquida por IVA de dicho ejercicio en los términos previstos en el apartado 5.5.

5.2. Mecanismos de nivelación del Modelo.

5.2.1. Transferencia del Mecanismo de Nivelación Horizontal.

La Transferencia del Mecanismo de Nivelación Horizontal tiene por objeto asegurar que el 75% de la capacidad tributaria básica se distribuya de modo que cada Comunidad Autónoma reciba los mismos recursos por habitante ajustado.

El Mecanismo de Nivelación Horizontal se dota anualmente mediante las aportaciones de las Comunidades Autónomas cuya capacidad tributaria básica por habitante ajustado de cada ejercicio, computada en valores normativos, sea superior a la media del conjunto de Comunidades Autónomas.

Participarán anualmente en el Mecanismo de Nivelación Horizontal las Comunidades Autónomas cuya capacidad tributaria básica por habitante ajustado se sitúe en el ejercicio por debajo de la media del conjunto de Comunidades Autónomas.

La aportación al Mecanismo de cada una de las Comunidades aportantes del año (x) es el 75% de la diferencia entre la capacidad tributaria básica media por habitante ajustado de las Comunidades multiplicada por la población ajustada de dicha Comunidad, y la capacidad tributaria básica de la Comunidad del año (x).

La participación en el Mecanismo del año (x) de cada una de las Comunidades partícipes en ese año es el 75% de la diferencia entre la capacidad tributaria básica media por

habitante ajustado de las Comunidades multiplicada por la población ajustada de dicha Comunidad, y la capacidad tributaria básica de la Comunidad del año (x).

La capacidad tributaria básica media de las Comunidades en el año (x) es el resultado de dividir la capacidad tributaria básica total de las Comunidades Autónomas de régimen común del año (x), entre el total de la población ajustada de ese año.

La transferencia del Mecanismo de Nivelación Horizontal de cada Comunidad Autónoma del año (x), será el importe positivo de la participación en el mecanismo de ese ejercicio o, en su caso, será el importe negativo de la aportación al mismo en dicho año.

La capacidad tributaria básica tras la nivelación horizontal de cada Comunidad Autónoma del año (x) es el resultado de adicionar a la capacidad tributaria básica la transferencia del Mecanismo de Nivelación Horizontal.

5.2.2. Participación en el Mecanismo de Nivelación Vertical.

Se crea el Mecanismo de Nivelación Vertical con el fin de reducir las distancias que existen entre las Comunidades Autónomas en sus capacidades tributarias básicas tras la nivelación horizontal por habitante ajustado.

En el año base 2023, el importe del Mecanismo de Nivelación Vertical será el que permita reducir en dos terceras partes la distancia de la capacidad tributaria básica por habitante ajustado tras la nivelación horizontal de cada Comunidad Autónoma respecto de la Comunidad que presente dicha capacidad máxima. El Mecanismo se financiará por el Estado con un importe equivalente al 5% del rendimiento del IRPF de ese ejercicio y con la aportación del Estado necesaria para que, junto al referido porcentaje del IRPF, su dotación alcance el importe indicado.

En los años siguientes, el importe del Mecanismo de Nivelación Vertical resultará de adicionar a la cuantía equivalente a una participación estatal del 5% en el rendimiento de IRPF de cada ejercicio, la aportación del Estado en el año base 2023 actualizada mediante la aplicación de la variación del ITE en el periodo comprendido entre el año base 2023 y el año para el que se calcule el Mecanismo.

La participación de cada Comunidad Autónoma en el Mecanismo de Nivelación Vertical del año (x) será el resultado de distribuir el importe del Mecanismo en ese ejercicio para que la distancia de cada Comunidad respecto a la que presente la capacidad máxima se reduzca en el mismo porcentaje para todas las Comunidades Autónomas, hasta un máximo de dos terceras partes de dicha distancia. En el caso de que exista sobrante en el Mecanismo tras reducir dicha distancia, la participación de cada Comunidad Autónoma incluirá el importe que resulte de distribuir dicho remanente entre todas las Comunidades Autónomas de régimen común según el peso relativo de la población ajustada de ese año de cada Comunidad.

La aportación del Estado y el importe equivalente al 5% del rendimiento de IRPF a los que se refieren los párrafos anteriores se harán efectivos mediante transferencias corrientes, en los términos que se detallan en el apartado 6.1, por lo que el referido importe equivalente al 5% del rendimiento de IRPF no tendrá la consideración de tributo cedido a las Comunidades Autónomas.

5.2.3. Otras variables que inciden en los mecanismos y fondos del Modelo.

5.2.3.1. Población ajustada.

La población ajustada es el instrumento del Modelo conforme al que se miden las necesidades de gasto de las Comunidades Autónomas de cada año.

La población ajustada de cada Comunidad Autónoma del año (x) es el número de habitantes resultante de distribuir el padrón total de las Comunidades Autónomas de régimen común en dicho año, según el valor máximo de la población ajustada base del último trienio.

El valor máximo de la población ajustada base del último trienio se corresponde con el porcentaje mayor de población ajustada base de cada Comunidad en el periodo comprendido entre los años (x), (x-1) y (x-2), tras el ajuste proporcional necesario para que la suma de porcentajes máximos del conjunto de Comunidades de régimen común sea del 100%.

La población ajustada base de cada Comunidad Autónoma del año (x) es el porcentaje resultante de la distribución ponderada de los pesos de las siguientes variables:

- Población. La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente a la población contenida en el Padrón para cada Comunidad Autónoma, a 1 de enero del año (x), elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE). La ponderación de esta variable es del 30 por ciento.
- Población protegida equivalente distribuida en veinte grupos de edad. La distribución por esta variable se efectúa proporcionalmente al resultado de ponderar la población protegida de cada grupo de edad, según los datos recogidos en las estadísticas elaboradas por el Ministerio de Sanidad, por sus respectivos coeficientes. Dichos coeficientes han sido calculados con datos de 2023, a partir de la metodología descrita en el Informe del Grupo de trabajo sobre el cálculo de la población ajustada, publicado por el Ministerio de Hacienda y Función Pública el 3 de diciembre de 2021. La ponderación de esta variable es del 38 por ciento.

Conforme a dicha metodología, a efectos de determinar la población protegida equivalente, la población protegida se pondera por 1,1052 para niños de 0 a 4 años, por 0,4444 entre 5 y 9, por 0,3981 entre 10 y 14, por 0,4266 entre 15 y 19, por 0,4887 entre 20 y 24, por 0,5688 entre 25 y 29, por 0,6256 entre 30 y 34, por

0,6101 entre 35 y 39, por 0,5833 entre 40 y 44, por 0,6845 entre 45 y 49, por 0,8149 entre 50 y 54, por 1,0333 entre 55 y 59, por 1,2879 entre 60 y 64, por 1,6007 entre 65 y 69, por 1,8856 entre 70 y 74, por 2,3265 entre 75 y 79, por 2,6797 entre 80 y 84, por 2,8267 entre 85 y 89, por 3,1420 entre 90 y 94 y finalmente por 3,0861 a partir de 95 años.

- Población equivalente de mayores de sesenta y cinco años. La asignación de esta variable para cada Comunidad Autónoma se efectúa en proporción a la población de cada Comunidad Autónoma resultante de aplicar, sobre la población de cada tramo de edad de 65-79 años y de más de 80 años, respectivamente, el porcentaje de dependientes del año (x) sobre la población del conjunto del territorio nacional en cada uno de estos tramos de edad. La ponderación de esta variable es del 7 por ciento.

La población se obtiene del Padrón para cada Comunidad Autónoma a 1 de enero del año (x), elaborado por el INE.

El número de personas beneficiarias dependientes de cada tramo de edad se extrae de la estadística del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, elaborada por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, con datos referenciados a 31 de diciembre del año (x-1).

- Población en riesgo de pobreza y exclusión social. La asignación de esta variable se realiza en proporción al número medio de parados de cada Comunidad Autónoma, una vez descontado el número medio de beneficiarios de prestación contributiva por desempleo de dicha Comunidad. Para la determinación de esta variable se tendrán en cuenta los datos de las estadísticas del Servicio Público de Empleo Estatal. La ponderación de esta variable es del 1,5 por ciento.
- Población escolar no universitaria. La asignación de esta variable se lleva a cabo en proporción a la población entre 0 y 17 años del Padrón para cada Comunidad Autónoma, a 1 de enero de cada año. La ponderación de esta variable es del 17 por ciento.
- Población universitaria. La asignación de esta variable para cada Comunidad Autónoma se lleva a cabo en proporción a la población entre 18 y 24 años del Padrón de cada Comunidad Autónoma, a 1 de enero cada año, tras adicionar los alumnos universitarios de grado y máster del curso (x-1, x) procedentes de otras Comunidades Autónomas. La ponderación de esta variable es del 3,5 por ciento.

Los datos de alumnos se suministrarán por el Ministerio competente en materia de Universidades.

- Superficie. El reparto de acuerdo con esta variable se lleva a cabo en función de la superficie territorial, en km², de cada Comunidad Autónoma, referida al año (x) y publicada por el INE. La ponderación de esta variable es del 1,6 por ciento.

- **Dispersión.** La asignación por esta variable se efectúa en proporción al número de entidades singulares habitadas de cada Comunidad Autónoma, según los datos facilitados por el INE a 1 de enero del año (x). La ponderación de esta variable es del 0,5 por ciento.
- **Insularidad.** La imputación por esta variable se efectúa proporcionalmente a la distancia en kilómetros, ponderada por tramos, entre las costas de la península y las capitales insulares. El valor de esta variable es de 1.230,48 y 309,41 kilómetros ponderados, para las Comunidades Autónomas de Canarias e Illes Balears, respectivamente, y su ponderación es del 0,5 por ciento.
- **Costes fijos.** La asignación de esta variable se realiza entre las Comunidades Autónomas con menos de 2.000.000 de habitantes corregidos del año (x). La ponderación de esta variable es del 0,4 por ciento y tiene dos componentes.

El primer componente, con una ponderación del 0,2 por ciento, se distribuye en partes iguales entre cada una de las Comunidades con menos de 2.000.000 de habitantes corregidos.

El segundo componente, con una ponderación del 0,2 por ciento, se distribuye en proporción al número de bloques o fracción de 500.000 habitantes corregidos que tenga cada una de estas Comunidades.

A los efectos de este cálculo, los habitantes corregidos del año (x) de cada Comunidad Autónoma se obtienen como resultado de aplicar en dicho año las variables y ponderaciones de los puntos anteriores, a excepción de los costes fijos, elevadas del 99,6% al 100% sobre la población Padrón del conjunto de Comunidades Autónomas de régimen común en el referido año.

5.2.3.2. Ingresos Tributarios del Estado.

El término Ingresos Tributarios del Estado (ITE) se define como la caja del Estado en un determinado año derivada de la recaudación de los recursos tributarios parcialmente cedidos en ese año, en los términos que se detallan en este apartado.

El ITE está constituido por la recaudación líquida obtenida en el ejercicio, excluidos los recursos tributarios teóricos cedidos a las Comunidades Autónomas de la capacidad tributaria básica, por IRPF, IVA y los Impuestos Especiales de Fabricación sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco.

A los solos efectos del cálculo del ITE, se considerarán recursos tributarios teóricos cedidos a las Comunidades Autónomas de la capacidad tributaria básica en el año (x) las entregas a cuenta ordinarias de todas las Comunidades de régimen común de los recursos mencionados de ese ejercicio, la preliquidación practicada en el mismo año de los del año (x-1) y la liquidación practicada en el mismo año de los del año (x-2). Las

entregas a cuenta, preliquidaciones y las liquidaciones practicadas de acuerdo con el Modelo de Financiación recogido en este Acuerdo, a efectos del cálculo del ITE, deberán ser las simuladas asumiendo que todas las Comunidades se hubieran adherido a este Modelo y hubiesen optado por el sistema de entregas a cuenta ordinarias.

Para dar cumplimiento a lo anterior se observarán las siguientes reglas generales:

- a) Los ITES cuyo cociente se determina deberán siempre utilizarse debidamente homogeneizados. Para ello, con arreglo a los criterios establecidos en este Acuerdo, el Ministerio de Hacienda realizará los cálculos necesarios para homogeneizar los ITES cuyo cociente se deba estimar de manera que los cambios derivados de los distintos términos de cesión, resulten neutrales en la medición de esta variación. Asimismo, realizará las simulaciones necesarias de los componentes que deban imputarse.
- b) Se entiende por términos de cesión, los porcentajes de cesión de los tributos utilizados para el cálculo de las entregas a cuenta y del rendimiento definitivo.
- c) Debido a que las entregas a cuenta imputadas en el año base no están calculadas con los mismos términos de cesión que en el año corriente, se realizará una simulación de las del año base en esos mismos términos. Esto mismo se llevará a cabo en el caso de que las preliquidaciones y las liquidaciones imputadas en los ITES que se comparan no estén calculadas con los mismos términos de cesión.
- d) Cuando deban realizarse cálculos del cociente entre el ITE de dos años y ninguno de ellos sea el año base 2023, se determinará por el cociente entre los ITES correspondientes a los años en cuestión en relación con el año base 2023.
- e) Cuando proceda la aplicación del ITE provisional de un año, éste se calculará con los datos provisionales y estimaciones que se tengan en el momento del cálculo.

La aplicación de las reglas generales de homogeneización para determinar la variación de los ITES entre el año base 2023 y los años 2027, 2028, 2029, 2030 y 2031, se concretará en los siguientes cálculos:

- a) Cociente del ITE entre 2027 y el año base: Se procederá a simular la entrega a cuenta del año base en los términos de cesión correspondientes al año 2027 y se imputará la liquidación del año 2021 efectivamente practicada, sin que en este año proceda imputar en el ITE del año base ninguna preliquidación.
- b) Cociente del ITE entre 2028 y el año base: Se procederá a simular la entrega a cuenta del año base en los términos de cesión correspondientes al año 2028 y se imputará la liquidación del año 2021 efectivamente practicada, sin que en este año proceda imputar en el ITE del año base ninguna preliquidación.
- c) Cociente del ITE entre 2029 y el año base: Se procederá a simular la entrega a cuenta del año base en los términos de cesión correspondientes al año 2029. Se simulará e imputará en el ITE del año base la preliquidación del año 2022 teniendo en cuenta la estimación del rendimiento definitivo de 2022 existente en 2023 en los términos de

cesión del año 2028 y las entregas a cuenta ordinarias que se hubieran efectuado de acuerdo con dichos términos de cesión. De esta preliquidación se imputará el 50%. Además, se procederá a simular e imputar la liquidación del año 2021 como diferencia entre el rendimiento definitivo en los términos de cesión del año 2027 y las entregas a cuenta ordinarias que se hubieran efectuado de acuerdo con dichos términos de cesión.

d) Cociente del ITE entre 2030 y el año base. Se procederá a simular la entrega a cuenta del año base en los términos de cesión correspondientes al año 2030. Se simulará e imputará en el ITE del año base la preliquidación del año 2022 teniendo en cuenta la estimación del rendimiento definitivo de 2022 existente en 2023 en los términos de cesión del año 2029 y las entregas a cuenta ordinarias que se hubieran efectuado de acuerdo con dichos términos de cesión. Además, se procederá a simular e imputar la liquidación del año 2021 como diferencia entre el rendimiento definitivo en los términos de cesión del año 2028, las entregas a cuenta ordinarias y el 50% de la preliquidación que se hubieran efectuado de acuerdo con dichos términos de cesión.

e) Cociente del ITE entre 2031 y el año base. Se procederá a simular la entrega a cuenta del año base en los términos de cesión correspondientes al año 2031. Se simulará e imputará en el ITE del año base la preliquidación del año 2022 teniendo en cuenta la estimación del rendimiento definitivo de 2022 existente en 2023 en los términos de cesión del año 2030 y las entregas a cuenta ordinarias que se hubieran efectuado de acuerdo con dichos términos de cesión. Además, se procederá a simular e imputar la liquidación del año 2021 como diferencia entre el rendimiento definitivo en los términos de cesión del año 2029, las entregas a cuenta ordinarias y la preliquidación que se hubieran efectuado de acuerdo con dichos términos de cesión.

5.3. Fondo IVA pymes.

Se crea el Fondo IVA pymes, mediante recursos adicionales aportados por el Estado, con el fin de reconocer el esfuerzo de las Comunidades Autónomas en el impulso y apoyo a las pequeñas y medianas empresas. A efectos de calcular el Fondo, tendrán la consideración de pymes de cada año aquellas empresas cuyo volumen de operaciones en dicho ejercicio sea inferior a doce millones de euros. El volumen de operaciones se determinará conforme a las reglas establecidas en la Ley del IVA, tomando como referencia las operaciones del año para el que se calcula el Fondo.

La adhesión al Fondo IVA pymes es voluntaria para las Comunidades Autónomas y deberá formalizarse en el Acuerdo de aceptación del nuevo Modelo que se suscriba en Comisión Mixta.

La decisión surtirá efectos por periodos quinquenales, por lo que el primer quinquenio abarcará los recursos del año 2027 a los del año 2031.

Para los quinquenios siguientes, se entenderá que la Comunidad Autónoma mantiene la misma opción para los cálculos de los recursos del Modelo de Financiación de los cinco años siguientes, salvo que solicite modificar su elección con una antelación mínima de seis meses a la finalización del quinto año natural del quinquenio, y dicha decisión se formalice en Comisión Mixta.

El Fondo IVA pymes del año (x) de cada Comunidad Autónoma se hará efectivo a través de una transferencia, que podrá ser positiva o negativa, cuyo importe será el resultado de aplicar al 56,5% de la recaudación líquida por el IVA correspondiente a las liquidaciones de las pymes obtenida en el año (x), la diferencia entre el índice de participación en el IVA pymes de cada Comunidad Autónoma para el año (x) y su índice de consumo de ese año.

El índice de participación en el IVA pymes representa el peso de cada Comunidad en la recaudación líquida del IVA correspondiente a las liquidaciones de las pymes respecto del conjunto de las Comunidades Autónomas de régimen común. A efectos de su cálculo, se asigna a cada Comunidad la recaudación correspondiente a las declaraciones de las pymes cuyo domicilio fiscal radique en su territorio, a partir de los datos certificados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El Fondo IVA pymes de cada Comunidad se hará efectivo mediante transferencias corrientes por lo que no supondrá una mayor cesión de IVA a las Comunidades beneficiarias.

5.4. Participación en el Mecanismo para afrontar el Cambio Climático.

Para hacer frente a los efectos de la aceleración del cambio climático, se crea, con recursos adicionales, el Mecanismo para afrontar el Cambio Climático.

El importe de este mecanismo del año 2023 es de 735 millones de euros. En cada uno de los años de aplicación del Modelo, la dotación del Mecanismo será el resultado de actualizar el importe de 2023 por el cociente entre el ITE definitivo de aquel año y el ITE del año base.

La dotación de este mecanismo se distribuirá en dos tramos:

El primer tramo, cuya dotación cada ejercicio será de dos terceras partes del importe del mecanismo en dicho año, se repartirá entre las Comunidades del litoral mediterráneo, es decir, Cataluña, Andalucía, Región de Murcia, Comunitat Valenciana e Illes Balears.

El segundo tramo, con una dotación cada ejercicio de la tercera parte restante, se repartirá entre el resto de las Comunidades Autónomas de régimen común.

La participación de cada Comunidad en el Mecanismo correspondiente a cada ejercicio será el resultado de distribuir el importe del tramo en el que cada Comunidad participe

en atención a su población ajustada relativa de ese año respecto de la población ajustada total de las Comunidades Autónomas beneficiarias de dicho tramo.

5.5. Mecanismo Complementario de Financiación.

5.5.1. Participación en el Mecanismo Complementario de Financiación.

Se crea el Mecanismo Complementario de Financiación para financiar, fundamentalmente, las competencias no homogéneas. Adicionalmente, el Mecanismo Complementario de Financiación financiará el traspaso de nuevos servicios, ampliaciones o revisiones de valoraciones de traspasos anteriores de competencias homogéneas cuya financiación se haya integrado en el Sistema regulado en la Ley 22/2009 a partir del 1 de enero de 2009 y aquellos que pudieran integrarse en el nuevo Sistema previsto en este Acuerdo desde el 1 de enero de 2027.

Son competencias no homogéneas en cada año aquellas competencias significativas transferidas a una Comunidad Autónoma cuya financiación se encuentre integrada en el Sistema, siempre que no se haya producido esta integración para la totalidad de las Comunidades Autónomas a 1 de enero de 2027. El resto de las competencias de las Comunidades Autónomas financiadas por el Modelo tendrán la consideración de homogéneas.

La participación de una Comunidad Autónoma en el Mecanismo Complementario de Financiación se compone, según corresponda, de los subfondos de competencias homogéneas y no homogéneas del Fondo Complementario de Financiación, que se harán efectivos mediante transferencia, y de la capacidad tributaria adicional para la financiación de competencias no homogéneas.

Las Comunidades Autónomas optarán por que sus competencias no homogéneas sean financiadas mediante el subfondo de competencias no homogéneas o la atribución de una capacidad tributaria adicional consistente en un porcentaje de cesión adicional sobre la recaudación líquida por IVA. Dicha elección será formalizada en el Acuerdo de aceptación del nuevo Modelo suscrito en Comisión Mixta y se mantendrá durante la vigencia del Modelo.

El Fondo Complementario de Financiación se divide en dos subfondos:

Un primer subfondo de competencias no homogéneas, que refleja el valor de las competencias no homogéneas, así como los traspasos de nuevos servicios, ampliaciones o revisiones de valoraciones de traspasos anteriores relativos a dichas competencias, cuya financiación se encuentre integrada en el nuevo Sistema previsto en este Acuerdo, con independencia del año en que se hubiera llevado a cabo su integración.

Un segundo subfondo de competencias homogéneas, que recoge el valor de los traspasos de nuevos servicios, ampliaciones o revisiones de valoraciones de traspasos anteriores relativos a dichas competencias, cuya financiación se haya integrado en el

Sistema regulado en la Ley 22/2009 a partir del 1 de enero de 2009 y aquellos que pudieran integrarse en el nuevo Sistema previsto en este Acuerdo desde el 1 de enero de 2027. Adicionalmente, este subfondo incluirá las revisiones derivadas de la efectividad de cesión de tributos y de las variaciones en los tipos impositivos estatales de los Impuestos Especiales de Fabricación e IVA.

Las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla participarán en el subfondo de competencias no homogéneas por los importes previstos en el apartado 9 de este Acuerdo.

La cuantía de cada uno de los subfondos del año (x) para una Comunidad Autónoma será el resultado de aplicar al importe de sus competencias homogéneas y no homogéneas del año (x), en valores del año base 2023, el cociente entre el ITE definitivo del año (x) y el ITE del año base 2023.

A estos efectos, el importe de las competencias homogéneas y no homogéneas del año (x), en valores del año base 2023, para una Comunidad, será:

Para los traspasos efectuados antes del 1 de enero de 2027 cuya financiación haya sido integrada en el Sistema con anterioridad a dicha fecha, las aportaciones del Estado correspondientes a los mismos que se incluyan en la liquidación de los recursos del Sistema del ejercicio 2026 según la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, en valores del año base 2023. Para realizar la conversión en valores del año base, se divide dicho importe por el cociente entre el ITE definitivo del año (x) y el ITE del año base 2023.

Para los traspasos efectuados hasta el año (x) e integrada su financiación en el Sistema con posterioridad a 1 de enero de 2027, la cuantía resultante de dividir los traspasos de cada año hasta el año (x) por el cociente entre el ITE definitivo del año (x) y el ITE del año base 2023.

Para las Comunidades Autónomas que opten por la atribución de capacidad tributaria adicional para la financiación de competencias no homogéneas, el valor de la capacidad tributaria adicional del año (x) se determinará mediante la siguiente operación:

$$CTA_i(x) = PCA_i(x) * R_{IVA}(x) * ICV_i(x)$$

Siendo:

$CTA_i(x)$, la capacidad tributaria adicional para la financiación de competencias no homogéneas de la Comunidad Autónoma i del año (x).

$PCA_i(x)$, el porcentaje de cesión adicional de IVA de la Comunidad Autónoma i en el año (x).

$R_{IVA}(x)$, la recaudación líquida por IVA obtenida en el año (x).

$ICV_i(x)$, el índice de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año (x).

El porcentaje de cesión adicional de IVA de cada año para cada Comunidad Autónoma es el resultado de sumar al porcentaje correspondiente al año 2026 los incrementos de los porcentajes de cada uno de los años siguientes hasta el año (x):

$$PCA_i(x) = PCA_i(2026) + \sum_{j=2027}^x IPCA_i(j)$$

$$PCA_i(2026) = CNH_{2026\ i}(2023) / [R_{IVA}(2023) * ICV_i(2023)]$$

$$IPCA_i(x) = NTCNH_{xi}(2023) / [R_{IVA}(2023) * ICV_i(2023)]$$

Siendo:

$\sum_{j=2027}^x IPCA_i(j)$, la suma de los incrementos del porcentaje de cesión adicional de IVA de la Comunidad Autónoma i de cada uno de los años comprendidos entre 2027 y el año (x), por los traspasos de competencias no homogéneas integrados en el Sistema en cada uno de esos años.

$IPCA_i(x)$, el incremento del porcentaje de cesión adicional de IVA de la Comunidad Autónoma i del año (x) por los traspasos de competencias no homogéneas integrados en el Sistema en ese año.

$CNH_{2026\ i}(2023)$, el valor de las competencias no homogéneas de la Comunidad Autónoma i de los traspasos efectuados antes del 1 de enero de 2027 cuya financiación haya sido integrada en el Sistema con anterioridad a dicha fecha, en valores del año base 2023, cuya cuantificación se efectúa según lo establecido en los párrafos anteriores.

$NTCNH_{xi}(y)$, el valor de los nuevos traspasos de competencias no homogéneas de la Comunidad i incorporados en el Sistema en el año (x), en valores del año (y).

El importe máximo del porcentaje de cesión adicional de IVA será del 90 por ciento para cada Comunidad.

En caso de que al aplicar la fórmula anterior resultara un porcentaje superior, se cederá a la Comunidad el referido porcentaje máximo. En este supuesto, el valor de las competencias no homogéneas que se encuentren integradas en el Sistema en el año (x) y no sean financiadas mediante capacidad tributaria adicional en dicho año, se hará efectivo a través del subfondo de competencias no homogéneas a partir de ese ejercicio, de acuerdo con las reglas de valoración previstas en este apartado.

5.5.2. Revisión del Mecanismo Complementario de Financiación.

Serán causa de revisión del valor del Mecanismo Complementario de Financiación en el año base, las siguientes:

1. Traspaso de nuevos servicios, ampliaciones o revisiones de valoraciones de traspasos anteriores de competencias homogéneas y no homogéneas, acordados por la respectiva Comisión Mixta y aprobados por Real Decreto. La revisión se hará de oficio por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con la valoración del traspaso referida al año base

que se recoja en el respectivo Real Decreto. Dicha revisión producirá efectos desde el comienzo del ejercicio siguiente a la aprobación del Real Decreto de traspaso, siempre y cuando la publicación de éste se haya realizado antes de la aprobación por el Gobierno del proyecto de Ley de presupuestos generales del Estado. En cualquier caso, dado que, en el momento del traspaso, el ITE que se aplica para convertir en valores del año base el coste efectivo es provisional, el valor definitivo de la revisión del Mecanismo ocasionada por el traspaso se ajustará una vez que se conozca el valor definitivo del ITE correspondiente al año del traspaso.

El traspaso de nuevos servicios, ampliaciones o revisiones de valoraciones de traspasos anteriores dará lugar a la revisión, en función del tipo de competencia afectada y la opción elegida por la Comunidad Autónoma, del subfondo de competencias homogéneas, del subfondo de competencias no homogéneas, o de la capacidad tributaria adicional.

Las referencias a la revisión del Fondo de Suficiencia que se hagan en los Reales Decretos de traspaso se entenderán como revisiones en el componente del Mecanismo que corresponda según el párrafo anterior, desde la entrada en vigor de este Modelo.

2. Efectividad de cesión de tributos de acuerdo con las reglas establecidas en la Ley reguladora de la misma. Para que la revisión se efectúe deberá ser acordada por la respectiva Comisión Mixta, de acuerdo con el valor estimado que hubiera tenido la recaudación en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía del tributo que se cede, en el año base.

El nuevo valor obtenido del subfondo de competencias homogéneas de Financiación producirá efectos desde el comienzo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya efectuado su revisión.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de tributos que no existan en el año base, la recaudación en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía del tributo que se cede, en ese año base, será la correspondiente al año de efectividad de la cesión, deflactada al ITE que se aplica para actualizar su Mecanismo Complementario de Financiación.

Las variaciones en los tipos impositivos estatales del IVA y de los Impuestos Especiales de Fabricación, a excepción del tipo especial del Impuesto sobre Hidrocarburos por estar cedido al 100% a las Comunidades, determinarán una revisión del subfondo de competencias homogéneas provisional o definitivo, por el importe del incremento o bajada de recaudación estimado para cada Comunidad Autónoma en la capacidad tributaria básica y adicional por competencias no homogéneas que tenga cada Comunidad. Dicha revisión se hará por el Ministerio de Hacienda de oficio, sin que sea preciso acuerdo en las Comisiones Mixtas, a estos efectos.

5.6. Fondo de Statu Quo.

Se crea el Fondo de Statu Quo, mediante recursos adicionales aportados por el Estado, con el fin de garantizar que, en el año base, todas las Comunidades Autónomas reciban al menos la misma financiación que la que recibirían con el Modelo de Financiación regulado en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

El Fondo de Statu Quo de cada Comunidad Autónoma en el año base 2023 es la diferencia, en caso de ser positiva, entre las necesidades globales de financiación de la Comunidad en dicho año y los recursos financieros de dicho año del Sistema de Financiación recogido en este Acuerdo.

El Fondo de Statu Quo de cada Comunidad Autónoma de cada año de aplicación del Modelo será el resultado de actualizar su fondo en valores del año base mediante la aplicación de la variación del ITE entre el año base 2023 y el año para el que se calcula el fondo.

6. Evolución del Sistema de Financiación: suficiencia dinámica.

6.1. Planteamiento general e imputación presupuestaria de las entregas a cuenta, preliquidación y liquidación definitiva de los recursos del Modelo de Financiación.

La financiación de cada Comunidad Autónoma estará constituida por el valor definitivo, correspondiente a cada año, de los recursos del Modelo de Financiación que le sean aplicables, que en ningún caso tendrán carácter condicionado.

A estos efectos, a partir de la entrada en vigor del nuevo Sistema y, en relación con todos los recursos sujetos a liquidación que integran el Modelo de Financiación, las Comunidades Autónomas recibirán, cada año, la financiación correspondiente a las entregas a cuenta de cada uno de los recursos que les sean de aplicación. Al año siguiente, con datos disponibles en junio, recibirán la preliquidación de cada uno de los recursos del Modelo y, en el año en que se conozcan todos los valores definitivos de los citados recursos, recibirán la liquidación definitiva que corresponda, por diferencia entre el importe de los valores definitivos de los mismos y las entregas a cuenta y preliquidación percibidas e imputadas a cuenta de estos.

Para la determinación del importe de las entregas a cuenta señaladas en el párrafo anterior se utilizarán las previsiones existentes a la fecha de elaboración por el Gobierno del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado del ejercicio que corresponda.

En el Acuerdo de aceptación del nuevo Modelo de Financiación que se suscriba en Comisión Mixta, las Comunidades Autónomas podrán adherirse al sistema de entregas a cuenta inmediatas para la percepción de las entregas a cuenta de los tributos que integran la capacidad tributaria básica y adicional.

La decisión surtirá efectos por periodos quinquenales, por lo que el primer quinquenio abarcará las entregas a cuenta del año 2027 a las del año 2031.

Para los quinquenios siguientes, se entenderá que la Comunidad Autónoma mantiene la misma opción para las entregas a cuenta de los cinco años siguientes, salvo que la Comunidad solicite modificar su elección con una antelación mínima de seis meses a la finalización del quinto año natural del quinquenio, y dicha decisión se formalice en Comisión Mixta.

Por lo que se refiere a la transferencia del Mecanismo de Nivelación Horizontal, el importe de las entregas a cuenta, preliquidaciones y liquidaciones definitivas se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma, en el supuesto de ser positiva la transferencia, o por cada Comunidad Autónoma, en el caso de que su signo sea negativo, mediante pagos o ingresos, respectivamente, por operaciones no presupuestarias del Estado.

En el caso de las participaciones en el Mecanismo de Nivelación Vertical y en el Mecanismo para afrontar el Cambio Climático, así como en el caso de los subfondos del Fondo Complementario de Financiación, el Fondo IVA pymes y el Fondo de Statu Quo, el importe positivo de las entregas a cuenta, preliquidaciones o liquidaciones definitivas, se hará efectivo a cada Comunidad Autónoma con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes que se doten al efecto en la Sección 38 de los Presupuestos Generales del Estado.

Si las entregas a cuenta, preliquidaciones o liquidaciones definitivas de estas participaciones o fondos fueran a favor del Estado se ingresarán mediante compensación, reflejándose como derecho en el capítulo IV del Presupuesto de Ingresos del Estado.

Las entregas a cuenta se harán efectivas por doceavas partes mensuales, sin perjuicio de las especialidades de las entregas a cuenta inmediatas que en los apartados siguientes se explicitan.

La preliquidación de todos los recursos del Modelo de Financiación de un ejercicio se practicará de forma conjunta en un solo acto al año siguiente al que se refiera. Del mismo modo, la liquidación definitiva de todos los recursos del Modelo de Financiación de un ejercicio se practicará de forma conjunta en un solo acto dentro del segundo año posterior al que se refiera.

En el caso de las cuantías negativas de los recursos incluidos en las entregas a cuenta, así como en el supuesto de que la preliquidación o la liquidación definitiva de cualquiera de ellos sea negativa, se ingresará mediante compensación en el importe que la Comunidad perciba del resto de recursos del Modelo en el pago correspondiente.

No siendo suficiente el saldo positivo del resto de recursos de la preliquidación o la liquidación para compensar en su totalidad las cantidades negativas, el saldo restante, se compensará en el importe de la liquidación o preliquidación, según corresponda, que

se practique en el mismo ejercicio, y, en la parte que sea necesaria, en la cuantía que reciba mensualmente en ese año por las entregas a cuenta de cualquier recurso del Modelo, hasta su total cancelación.

En el supuesto en que no sea posible efectuar las compensaciones anteriores con los recursos del ejercicio en que se practica la preliquidación o la liquidación que tienen saldos negativos, se emplearán las entregas a cuenta del ejercicio siguiente, de cualquier recurso del Modelo.

Se aprobará, a propuesta del Ministerio de Hacienda, el orden de prelación de las compensaciones.

Las variables previstas a considerar en el momento de determinar las entregas a cuenta y la preliquidación que no estén expresamente definidas en los artículos siguientes serán las correspondientes al último año publicado en el momento de su cálculo, o, en su caso, el dato provisional estimado, según la situación de publicación y disponibilidad de la información de referencia.

Si al finalizar el mes de enero de un año no se hubiera aprobado por las Cortes Generales la Ley de Presupuestos Generales del mismo ejercicio, en el plazo de un mes el Gobierno deberá aprobar, mediante real decreto-ley, la actualización de entregas a cuenta conforme a las previsiones de ingresos existentes a la fecha de elaboración por el Gobierno del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado del ejercicio o, en su caso, conforme a las existentes en el momento de la aprobación del real decreto-ley. El objeto del real decreto-ley se limitará exclusivamente a las actuaciones necesarias para hacer efectiva la actualización de pagos a las Administraciones Territoriales.

La actualización de las entregas a cuenta se hará efectiva a las Comunidades Autónomas tras la convalidación del real decreto-ley.

6.2. Recursos tributarios a liquidar: entregas a cuenta, preliquidación y liquidación definitiva.

6.2.1. Tarifa autonómica del IRPF: determinación de las entregas a cuenta, de la preliquidación y de la liquidación definitiva.

Las Comunidades participarán en la recaudación líquida que se obtenga en cada ejercicio, mediante una entrega a cuenta, ordinaria o inmediata, del rendimiento definitivo.

La determinación de la cuantía de la entrega a cuenta ordinaria de cada una de las Comunidades se efectuará mediante la siguiente operación:

$$E_{\text{OrdinariaIRPFi}}(x) = R_{\text{CPGE}}(x) * I_{\text{ATIRi}}(x/ua) * 0,95$$

Siendo:

$ECOrdinaria_{IRPF_i}(x)$, el importe anual en concepto de entrega a cuenta ordinaria del rendimiento de la tarifa autonómica de IRPF del año (x) a la Comunidad Autónoma i.

$RPC_{PGE}(x)$, el importe de la previsión presupuestaria de ingresos de IRPF para el año (x) por retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados.

$Ia_{TIRi}(x/ua)$, el índice de actualización o incremento previsto, para la tarifa autonómica del impuesto de la Comunidad i, entre el último año (ua) con liquidación definitiva practicada y el año (x).

El índice de actualización es el resultado de practicar la siguiente operación.

$$Ia_{TIRi}(x/ua) = \left[\frac{CL_i(ua) + RND_i(ua)}{CL(ua) + RND(ua)} * \frac{\hat{CL}_i(x)}{\hat{CL}'_i(x)} * \frac{CL(ua) + RND(ua)}{RPC(ua)} \right]$$

En esta fórmula, las razones que figuran en el segundo miembro representan respectivamente:

$\frac{CL_i(ua) + RND_i(ua)}{CL(ua) + RND(ua)}$ Relación de las cuotas líquidas por tarifa autonómica del IRPF más retenciones de no declarantes de la Comunidad Autónoma i, sobre la cuota líquida total del IRPF más las retenciones de no declarantes totales, en el último año con datos definitivos.

$\frac{\hat{CL}_i(x)}{\hat{CL}'_i(x)}$ Relación entre la estimación de la cuota autonómica de la Comunidad Autónoma i resultante de aplicar modificaciones normativas aprobadas por ella para el año (x), respecto al último año conocido (ua), e igual estimación sin considerar dichas modificaciones.

$\frac{CL(ua) + RND(ua)}{RPC(ua)}$ Índice de discrepancia entre la cuota líquida total más las retenciones de no declarantes totales, ambos del último ejercicio conocido y los derechos reconocidos netos correspondientes a retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados, por el IRPF, en ese mismo ejercicio.

El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta ordinaria según la fórmula establecida en los párrafos anteriores se satisfará en la forma prevista en el apartado 6.1 a cada Comunidad Autónoma que no haya optado por el sistema de entregas inmediatas.

Para aquellas Comunidades Autónomas que hayan optado por el sistema de entregas a cuenta inmediatas en los términos descritos en dicho apartado, a efectos del pago, el importe de la entrega a cuenta inmediata del IRPF del año (x) será el resultado de adicionar todos los pagos inmediatos de IRPF que se hayan imputado a ese ejercicio (x).

$$ECInmediata_{IRPFi}(x) = \sum_j AI_{IRPFij}(x)$$

Siendo:

$ECInmediata_{IRPFi}(x)$, el importe anual del pago a la Comunidad Autónoma i, en concepto de entrega a cuenta inmediata de la recaudación de IRPF imputada al año (x).

$AI_{IRPFij}(x)$, el importe de cada uno de los j pagos inmediatos a cuenta del IRPF de la Comunidad Autónoma i imputados al año (x).

Los pagos inmediatos de IRPF, que se calcularán del modo siguiente, se satisfarán a medida que se ingrese la recaudación de este impuesto en el Banco de España y en el plazo desde ese ingreso que reglamentariamente se determine que, en todo caso, será inferior a quince días:

$$AI_{IRPFij}(x) = R_{IRPF}(j,x) * IPECI_{IRPFi}(x)$$

Siendo:

$R_{IRPF}(j,x)$, la recaudación líquida correspondiente a retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados de IRPF efectivamente ingresada en el Banco de España y que, de acuerdo con la norma reglamentaria que determine el plazo para su pago a las Comunidades Autónomas, deba satisfacerse en el año (x) a través de cada uno de los j pagos.

$IPECI_{IRPFi}(x)$, el índice de participación de las entregas a cuenta inmediatas de IRPF de la Comunidad Autónoma i, que se determinará como la relación entre su entrega a cuenta ordinaria en el año (x) y el importe de la previsión presupuestaria de ingresos de IRPF para ese ejercicio por retenciones, pagos a cuenta y pagos fraccionados. Se obtiene en el momento del cálculo del conjunto de las entregas a cuenta del año (x) de todos los recursos del Modelo de Financiación y permanece fijo para el cálculo de la entrega a cuenta del ejercicio (x).

La preliquidación de la cesión de IRPF del año (x) será el 50% de la diferencia entre la estimación del valor definitivo de la cesión de la tarifa autonómica de IRPF del año (x) que exista en junio del año (x+1) y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este tributo en el año (x).

La estimación del valor definitivo de la cesión de la tarifa autonómica de IRPF del año (x) se realizará en junio del año (x+1) conforme a la previsión del rendimiento de la tarifa autonómica de IRPF imputada al año (x) a la Comunidad Autónoma i, calculada según el apartado 5.1.1.j) adicionando el ejercicio de sus competencias normativas, a partir de los datos que existan en el momento del cálculo.

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la tarifa autonómica de IRPF definida en el apartado 5.1.1.j) adicionando el ejercicio de sus competencias normativas correspondiente a cada año, y la suma de la preliquidación de la cesión de IRPF del año y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este tributo imputables a ese año.

6.2.2. Cesión del 56,5 por ciento de la recaudación líquida por IVA: determinación de las entregas a cuenta, de la preliquidación y de la liquidación definitiva.

Las Comunidades Autónomas participarán en la recaudación líquida que se obtenga en cada ejercicio, mediante una entrega a cuenta, ordinaria o inmediata, del rendimiento definitivo.

La determinación de la cuantía de la entrega a cuenta ordinaria de cada una de las Comunidades se efectuará mediante la siguiente operación:

$$E\text{Ordinaria}_{\text{IVA}i}(x) = E\text{RIVA}_i(x) * 0,95$$

$$E\text{RIVA}_i(x) = 56,5\% * R\text{P}_{\text{IVA}}(x) * \text{ICVP}_i(x)$$

Siendo:

$E\text{Ordinaria}_{\text{IVA}i}(x)$, el importe anual en concepto de entrega a cuenta ordinaria de la recaudación de IVA del año (x) a la Comunidad Autónoma i.

$E\text{RIVA}_i(x)$, la estimación del valor definitivo de la cesión del 56,5% de la recaudación líquida del IVA de la Comunidad autónoma i para el año (x).

$R\text{P}_{\text{IVA}}(x)$, la recaudación líquida prevista de IVA para el año (x).

$\text{ICVP}_i(x)$, el índice provisional de consumo de la Comunidad autónoma i para el año (x).

El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta ordinaria según la fórmula establecida en los párrafos anteriores se satisfará en la forma prevista en el apartado 6.1 a cada Comunidad Autónoma que no haya optado por el sistema de entregas inmediatas.

Para aquellas Comunidades Autónomas que hayan optado por el sistema de entregas a cuenta inmediatas en los términos descritos en dicho apartado, a efectos del pago, el importe de la entrega a cuenta inmediata del IVA del año (x) será el resultado de adicionar todos los pagos inmediatos de IVA que se hayan imputado a ese ejercicio (x).

$$E\text{Inmediata}_{\text{IVA}i}(x) = \sum_j A\text{I}_{\text{IVA}ij}(x)$$

Siendo:

$E\text{Inmediata}_{\text{IVA}i}(x)$, el importe anual del pago a la Comunidad Autónoma i, en concepto de entrega a cuenta inmediata de la recaudación de IVA imputada al año (x).

$A\text{I}_{\text{IVA}ij}(x)$, el importe de cada uno de los j pagos inmediatos a cuenta del IVA de la Comunidad Autónoma i imputados al año (x).

Los pagos inmediatos de IVA, que se calcularán del modo siguiente, se satisfarán a medida que se ingrese la recaudación de este impuesto en el Banco de España y en el plazo desde ese ingreso que reglamentariamente se determine que, en todo caso, será inferior a quince días:

$$AI_{IVAij}(x) = R_{IVA}(j,x) * IPECI_{IVAi}(x)$$

Siendo:

$R_{IVA}(j,x)$, la recaudación líquida de IVA efectivamente ingresada en el Banco de España y que, de acuerdo con la norma reglamentaria que determine el plazo para su pago a las Comunidades Autónomas, deba satisfacerse en el año (x) a través de cada uno de los j pagos.

$IPECI_{IVAi}(x)$, el índice de participación de las entregas a cuenta inmediatas de IVA de la Comunidad Autónoma i, que se determinará como la relación entre su entrega a cuenta ordinaria del año (x) y la recaudación líquida prevista de IVA para ese ejercicio. Se obtiene en el momento del cálculo del conjunto de las entregas a cuenta del año (x) de todos los recursos del Modelo de Financiación y permanece fijo para el cálculo de las entregas a cuenta del ejercicio (x).

La preliquidación de la cesión de IVA del año (x) será el 50% de la diferencia entre la estimación del valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por IVA del año (x) definido en el apartado 5.1.1.k) que exista en junio del año (x+1) y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este tributo en el año (x).

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por IVA que resulte de la aplicación de la fórmula contenida en el apartado 5.1.1.k) a cada año, y la suma de la preliquidación de la cesión de IVA del año y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este tributo imputables a ese año.

6.2.3. Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida por Impuesto sobre la Cerveza: determinación de las entregas a cuenta, de la preliquidación y de la liquidación definitiva.

Las Comunidades Autónomas participarán en la recaudación líquida que se obtenga en cada ejercicio, mediante una entrega a cuenta, ordinaria o inmediata, del rendimiento definitivo.

La determinación de la cuantía de la entrega a cuenta ordinaria de cada una de las Comunidades se efectuará mediante la siguiente operación:

$$E_{OrdinariaIECI}(x) = E_{RIECi}(x) * 0,95$$

$$E_{RIECi}(x) = 58\% * RP_{IEC}(x) * ICCP_i(x)$$

Siendo:

$E_{OrdinariaIECI}(x)$, el importe anual en concepto de entrega a cuenta ordinaria de la recaudación del Impuesto sobre la Cerveza del año (x) a la Comunidad Autónoma i.

$ERIEC_i(x)$, la estimación del valor definitivo de la cesión del 58% de la recaudación líquida del Impuesto sobre la Cerveza de la Comunidad Autónoma i del año (x) .

$RP_{IEC}(x)$, la recaudación líquida prevista del Impuesto sobre la Cerveza para el año (x) .

$ICCP_i(x)$, el índice provisional de consumo de la Comunidad autónoma i para el año (x) .

El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta ordinaria según la fórmula establecida en los párrafos anteriores se satisfará en la forma prevista en el apartado 6.1 a cada Comunidad Autónoma que no haya optado por el sistema de entregas inmediatas.

Para aquellas Comunidades Autónomas que hayan optado por el sistema de entregas a cuenta inmediatas en los términos descritos en dicho apartado, a efectos del pago, el importe de la entrega a cuenta inmediata del Impuesto sobre la Cerveza del año (x) será el resultado de adicionar todos los pagos inmediatos del Impuesto sobre la Cerveza que se hayan imputado a ese ejercicio (x) .

$$ECInmediata_{IECi}(x) = \sum_j Al_{IECij}(x)$$

Siendo:

$ECInmediata_{IECi}(x)$, el importe anual del pago a la Comunidad Autónoma i , en concepto de entrega a cuenta inmediata de la recaudación del Impuesto sobre la Cerveza imputada al año (x) .

$Al_{IECij}(x)$, el importe de cada uno de los j pagos inmediatos a cuenta del Impuesto sobre la Cerveza de la Comunidad Autónoma i imputados al año (x) .

Los pagos inmediatos del Impuesto sobre la Cerveza, que se calcularán del modo siguiente, se satisfarán a medida que se ingrese la recaudación de este impuesto en el Banco de España y en el plazo desde ese ingreso que reglamentariamente se determine que, en todo caso, será inferior a quince días:

$$Al_{IECij}(x) = R_{IEC}(j,x) * IPECI_{IECi}(x)$$

Siendo:

$R_{IEC}(j,x)$, la recaudación líquida del Impuesto sobre la Cerveza efectivamente ingresada en el Banco de España y que, de acuerdo con la norma reglamentaria que determine el plazo para su pago a las Comunidades Autónomas, deba satisfacerse en el año (x) a través de cada uno de los j pagos.

$IPECI_{IECi}(x)$, el índice de participación de las entregas a cuenta inmediatas del Impuesto sobre la Cerveza de la Comunidad Autónoma i , que se determinará como la relación entre su entrega a cuenta ordinaria del año (x) y la recaudación líquida prevista del Impuesto sobre la Cerveza para ese ejercicio. Se obtiene en el momento del cálculo del conjunto de las entregas a cuenta del año (x) de todos los recursos del Modelo de Financiación y permanece fijo para el cálculo de las entregas a cuenta del ejercicio (x) .

La preliquidación de la cesión del Impuesto sobre la Cerveza del año (x) será el 50% de la diferencia entre la estimación del valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por Impuesto sobre la Cerveza del año (x) definido en el apartado 5.1.1.I) que exista en junio del año (x+1) y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este tributo en el año (x).

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por Impuesto sobre la Cerveza que resulte de la aplicación de la fórmula contenida en el apartado 5.1.1.I) a cada año, y la suma de la preliquidación de la cesión del Impuesto sobre la Cerveza del año y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este tributo imputables a ese año.

6.2.4. Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida por Impuesto sobre Productos Intermedios: determinación de las entregas a cuenta, de la preliquidación y de la liquidación definitiva.

Las Comunidades Autónomas participarán en la recaudación líquida que se obtenga en cada ejercicio, mediante una entrega a cuenta, ordinaria o inmediata, del rendimiento definitivo.

La determinación de la cuantía de la entrega a cuenta ordinaria de cada una de las Comunidades se efectuará mediante la siguiente operación:

$$E\text{Ordinaria}_{IEPI_i}(x) = ERIEPI_i(x) * 0,95$$

$$ERIEPI_i(x) = 58\% * RP_{IEPI}(x) * ICPIP_i(x)$$

Siendo:

$E\text{Ordinaria}_{IEPI_i}(x)$, el importe anual en concepto de entrega a cuenta ordinaria de la recaudación del Impuesto sobre Productos Intermedios del año (x) a la Comunidad Autónoma i.

$ERIEPI_i(x)$, la estimación del valor definitivo de la cesión del 58% de la recaudación líquida del Impuesto sobre Productos Intermedios de la Comunidad Autónoma i del año (x).

$RP_{IEPI}(x)$, la recaudación líquida prevista del Impuesto sobre Productos Intermedios para el año (x).

$ICPIP_i(x)$, el índice provisional de consumo de la Comunidad autónoma i para el año (x).

El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta ordinaria según la fórmula establecida en los párrafos anteriores se satisfará en la forma prevista en el apartado 6.1 a cada Comunidad Autónoma que no haya optado por el sistema de entregas inmediatas.

Para aquellas Comunidades Autónomas que hayan optado por el sistema de entregas a cuenta inmediatas en los términos descritos en dicho apartado, a efectos del pago, el importe de la entrega a cuenta inmediata del Impuesto sobre Productos Intermedios del año (x) será el resultado de adicionar todos los pagos inmediatos del Impuesto sobre Productos Intermedios que se hayan imputado a ese ejercicio (x).

$$ECInmediata_{IEPIi}(x) = \sum_j AI_{IEPIij}(x)$$

Siendo:

$ECInmediata_{IEPIi}(x)$, el importe anual del pago a la Comunidad Autónoma i, en concepto de entrega a cuenta inmediata de la recaudación del Impuesto sobre Productos Intermedios imputada del año (x).

$AI_{IEPIij}(x)$, el importe de cada uno de los j pagos inmediatos a cuenta del Impuesto sobre Productos Intermedios de la Comunidad Autónoma i imputados al año (x).

Los pagos inmediatos del Impuesto sobre Productos Intermedios, que se calcularán del modo siguiente, se satisfarán a medida que se ingrese la recaudación de este impuesto en el Banco de España y en el plazo desde ese ingreso que reglamentariamente se determine que, en todo caso, será inferior a quince días:

$$AI_{IEPIij}(x) = R_{IEPI}(j,x) * IPECI_{IEPIi}(x)$$

Siendo:

$R_{IEPI}(j,x)$, la recaudación líquida del Impuesto sobre Productos Intermedios efectivamente ingresada en el Banco de España y que, de acuerdo con la norma reglamentaria que determine el plazo para su pago a las Comunidades Autónomas, deba satisfacerse en el año (x) a través de cada uno de los j pagos.

$IPECI_{IEPIi}(x)$, el índice de participación de las entregas a cuenta inmediatas del Impuesto sobre Productos Intermedios de la Comunidad Autónoma i, que se determinará como la relación entre su entrega a cuenta ordinaria del año (x) y la recaudación líquida prevista del Impuesto sobre Productos Intermedios para ese ejercicio. Se obtiene en el momento del cálculo del conjunto de las entregas a cuenta del año (x) de todos los recursos del Modelo de Financiación y permanece fijo para el cálculo de las entregas a cuenta del ejercicio (x).

La preliquidación de la cesión del Impuesto sobre Productos Intermedios del año (x) será el 50% de la diferencia entre la estimación del valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por Impuesto sobre Productos Intermedios del año (x) definido en el apartado 5.1.1.n) que exista en junio del año (x+1) y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este tributo en el año (x).

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por Impuesto sobre Productos Intermedios que resulte de la aplicación de la fórmula contenida en el apartado 5.1.1.n) a cada año, y la suma de

la preliquidación de la cesión del Impuesto sobre Productos Intermedios del año y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este tributo imputables a ese año.

6.2.5. Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida por Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas: determinación de las entregas a cuenta, de la preliquidación y de la liquidación definitiva.

Las Comunidades Autónomas participarán en la recaudación líquida que se obtenga en cada ejercicio, mediante una entrega a cuenta, ordinaria o inmediata, del rendimiento definitivo.

La determinación de la cuantía de la entrega a cuenta ordinaria de cada una de las Comunidades se efectuará mediante la siguiente operación:

$$E_{\text{OrdinariaIEAi}}(x) = E_{\text{IEAi}}(x) * 0,95$$

$$E_{\text{IEAi}}(x), = 58\% * R_{\text{IEA}}(x) * I_{\text{CAPi}}(x)$$

Siendo:

$E_{\text{OrdinariaIEAi}}(x)$, el importe anual en concepto de entrega a cuenta ordinaria de la recaudación del Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas del año (x) a la Comunidad Autónoma i.

$E_{\text{IEAi}}(x)$, la estimación del valor definitivo de la cesión del 58% de la recaudación líquida del Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas de la Comunidad Autónoma i del año (x).

$R_{\text{IEA}}(x)$, la recaudación líquida prevista del Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas para el año (x).

$I_{\text{CAPi}}(x)$, el índice provisional de consumo de la Comunidad autónoma i para el año (x).

El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta ordinaria según la fórmula establecida en los párrafos anteriores se satisfará en la forma prevista en el apartado 6.1 a cada Comunidad Autónoma que no haya optado por el sistema de entregas inmediatas.

Para aquellas Comunidades Autónomas que hayan optado por el sistema de entregas a cuenta inmediatas en los términos descritos en dicho apartado, a efectos del pago, el importe de la entrega a cuenta inmediata del Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas del año (x) será el resultado de adicionar todos los pagos inmediatos del Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas que se hayan imputado a ese ejercicio (x).

$$E_{\text{InmediataIEAi}}(x) = \sum_j A_{\text{IEAij}}(x)$$

Siendo:

$ECInmediata_{IEAi}(x)$, el importe anual del pago a la Comunidad Autónoma i , en concepto de entrega a cuenta inmediata de la recaudación del Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas imputada en el año (x) .

$Al_{IEAij}(x)$, el importe de cada uno de los j pagos inmediatos a cuenta del Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas de la Comunidad Autónoma i imputados al año (x) .

Los pagos inmediatos del Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, que se calcularán del modo siguiente, se satisfarán a medida que se ingrese la recaudación de este impuesto en el Banco de España y en el plazo desde ese ingreso que reglamentariamente se determine que, en todo caso, será inferior a quince días:

$$Al_{IEAij}(x) = R_{IEA}(j,x) * IPECI_{IEAi}(x)$$

Siendo:

$R_{IEA}(j,x)$, la recaudación líquida del Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas efectivamente ingresada en el Banco de España y que, de acuerdo con la norma reglamentaria que determine el plazo para su pago a las Comunidades Autónomas, deba satisfacerse en el año (x) a través de cada uno de los j pagos.

$IPECI_{IEAi}(x)$, el índice de participación de las entregas a cuenta inmediatas del Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas de la Comunidad Autónoma i , que se determinará como la relación entre su entrega a cuenta ordinaria del año (x) y la recaudación líquida prevista del Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas para ese ejercicio. Se obtiene en el momento del cálculo del conjunto de las entregas a cuenta del año (x) de todos los recursos del Modelo de Financiación y permanece fijo para el cálculo de las entregas a cuenta del ejercicio (x) .

La preliquidación de la cesión del Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas del año (x) será el 50% de la diferencia entre la estimación del valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas del año (x) definido en el apartado 5.1.1.o) que exista en junio del año $(x+1)$ y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este tributo en el año (x) .

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas que resulte de la aplicación de la fórmula contenida en el apartado 5.1.1.o) a cada año, y la suma de la preliquidación de la cesión del Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas del año y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este tributo imputables a ese año.

6.2.6. Cesión parcial de la recaudación líquida por los tipos del Impuesto sobre Hidrocarburos: determinación de las entregas a cuenta, de la preliquidación y de la liquidación definitiva.

Las Comunidades Autónomas participarán en la recaudación líquida que se obtenga en cada ejercicio, mediante una entrega a cuenta, ordinaria o inmediata, del rendimiento definitivo.

La determinación de la cuantía de la entrega a cuenta ordinaria de cada una de las Comunidades se efectuará mediante la siguiente operación:

$$E_{\text{Ordinaria}_{IEHi}}(x) = E_{RIEH_i}(x) * 0,95$$

$$E_{RIEH_i}(x) = [58\% * RP_{IEH1}(x) + 100\% * RP_{IEH2}(x)] * ICHP_i(x)$$

Siendo:

$E_{\text{Ordinaria}_{IEHi}}(x)$, el importe anual en concepto de entrega a cuenta ordinaria de la recaudación del Impuesto sobre Hidrocarburos del año (x) a la Comunidad Autónoma i.

$E_{RIEH_i}(x)$, la estimación del valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por Impuesto sobre Hidrocarburos de la Comunidad Autónoma i del año (x).

$RP_{IEH1}(x)$, la recaudación líquida prevista del tipo general del Impuesto sobre Hidrocarburos para el año (x).

$RP_{IEH2}(x)$, la recaudación líquida prevista del tipo especial del Impuesto sobre Hidrocarburos para el año (x).

$ICHP_i(x)$, el índice provisional de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos, ponderados por los correspondientes tipos impositivos, en la Comunidad Autónoma i del año (x).

El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta ordinaria según la fórmula establecida en los párrafos anteriores se satisfará en la forma prevista en el apartado 6.1 a cada Comunidad Autónoma que no haya optado por el sistema de entregas inmediatas.

Para aquellas Comunidades Autónomas que hayan optado por el sistema de entregas a cuenta inmediatas en los términos descritos en dicho apartado, a efectos del pago, el importe de la entrega a cuenta inmediata del Impuesto sobre Hidrocarburos del año (x) será el resultado de adicionar todos los pagos inmediatos del Impuesto sobre Hidrocarburos que se hayan imputado a ese ejercicio (x).

$$E_{\text{Inmediata}_{IEHi}}(x) = \sum_j A_{IEHij}(x)$$

Siendo:

$E_{\text{Inmediata}_{IEHi}}(x)$, el importe anual del pago a la Comunidad Autónoma i, en concepto de entrega a cuenta inmediata de la recaudación del Impuesto sobre Hidrocarburos imputada en el año (x).

$Al_{IEHij}(x)$, el importe de cada uno de los j pagos inmediatos a cuenta del Impuesto sobre Hidrocarburos de la Comunidad Autónoma i imputados al año (x) .

Los pagos inmediatos del Impuesto sobre Hidrocarburos, que se calcularán del modo siguiente, se satisfarán a medida que se ingrese la recaudación de este impuesto en el Banco de España y en el plazo desde ese ingreso que reglamentariamente se determine que, en todo caso, será inferior a quince días:

$$Al_{IEHij}(x) = R_{IEH}(j,x) * IPECl_{IEHi}(x)$$

Siendo:

$R_{IEH}(j,x)$, la recaudación líquida del Impuesto sobre Hidrocarburos, por aplicación del tipo general y del tipo especial, efectivamente ingresada en el Banco de España que, de acuerdo con la norma reglamentaria que determine el plazo para su pago a las Comunidades Autónomas, deba satisfacerse en el año (x) a través de cada uno de los j pagos.

$IPECl_{IEHi}(x)$, el índice de participación de las entregas a cuenta inmediatas del Impuesto sobre Hidrocarburos de la Comunidad Autónoma i , que se determinará como la relación entre su entrega a cuenta ordinaria del año (x) y la recaudación líquida prevista del Impuesto sobre Hidrocarburos para ese ejercicio por aplicación del tipo general y del tipo especial. Se obtiene en el momento del cálculo del conjunto de las entregas a cuenta del año (x) de todos los recursos del Modelo de Financiación y permanece fijo para el cálculo de las entregas a cuenta del ejercicio (x) .

La preliquidación de la cesión del Impuesto sobre Hidrocarburos del año (x) será el 50% de la diferencia entre la estimación del valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por Impuesto sobre Hidrocarburos del año (x) definido en el apartado 5.1.1.p) que exista en junio del año $(x+1)$ y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este tributo en el año (x) .

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por Impuesto sobre Hidrocarburos que resulte de la aplicación de la fórmula contenida en el apartado 5.1.1.p) a cada año, y la suma de la preliquidación de la cesión del Impuesto sobre Hidrocarburos del año y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este tributo imputables a ese año.

6.2.7. Cesión del 58 por ciento de la recaudación líquida por Impuesto sobre las Labores del Tabaco: determinación de las entregas a cuenta, de la preliquidación y de la liquidación definitiva.

Las Comunidades Autónomas participarán en la recaudación líquida que se obtenga en cada ejercicio, mediante una entrega a cuenta, ordinaria o inmediata, del rendimiento definitivo.

La determinación de la cuantía de la entrega a cuenta ordinaria de cada una de las Comunidades se efectuará mediante la siguiente operación:

$$E\text{Ordinaria}_{i\text{ELT}}(x) = E\text{IELT}_i(x) * 0,95$$

$$E\text{IELT}_i(x) = 58\% * R\text{P}_{i\text{ELT}}(x) * I\text{CTP}_i(x)$$

Siendo:

$E\text{Ordinaria}_{i\text{ELT}}(x)$, el importe anual en concepto de entrega a cuenta ordinaria de la recaudación del Impuesto sobre las Labores del Tabaco del año (x) a la Comunidad Autónoma i.

$E\text{IELT}_i(x)$, la estimación del valor definitivo de la cesión del 58% de la recaudación líquida por Impuesto sobre las Labores del Tabaco de la Comunidad Autónoma i del año (x).

$R\text{P}_{i\text{ELT}}(x)$, la recaudación líquida prevista del Impuesto sobre las Labores del Tabaco para el año (x).

$I\text{CTP}_i(x)$, el índice provisional de ventas a expendedorías, de la Comunidad Autónoma i del año (x), ponderadas por los correspondientes tipos impositivos.

El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta ordinaria según la fórmula establecida en los párrafos anteriores se satisfará en la forma prevista en el apartado 6.1 a cada Comunidad Autónoma que no haya optado por el sistema de entregas inmediatas.

Para aquellas Comunidades Autónomas que hayan optado por el sistema de entregas a cuenta inmediatas en los términos descritos en dicho apartado, a efectos del pago, el importe de la entrega a cuenta inmediata del Impuesto sobre las Labores del Tabaco del año (x) será el resultado de adicionar todos los pagos inmediatos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco que se hayan imputado a lo largo de ese ejercicio (x).

$$E\text{CInmediata}_{i\text{ELT}}(x) = \sum_j A\text{IELT}_{ij}(x)$$

Siendo:

$E\text{CInmediata}_{i\text{ELT}}(x)$, el importe anual del pago a la Comunidad Autónoma i, en concepto de entrega a cuenta inmediata de la recaudación del Impuesto sobre las Labores del Tabaco imputada en el año (x).

$A\text{IELT}_{ij}(x)$, el importe de cada uno de los j pagos inmediatos a cuenta del Impuesto sobre las Labores del Tabaco de la Comunidad Autónoma i imputados al año (x).

Los pagos inmediatos del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, que se calcularán del modo siguiente, se satisfarán a medida que se ingrese la recaudación de este impuesto en el Banco de España y en el plazo desde ese ingreso que reglamentariamente se determine que, en todo caso, será inferior a quince días:

$$A\text{IELT}_{ij}(x) = R\text{IELT}(j,x) * I\text{PECI}_{i\text{ELT}}(x)$$

Siendo:

$R_{I\text{ELT}}(j,x)$, la recaudación líquida del Impuesto sobre las Labores del Tabaco efectivamente ingresada en el Banco de España y que, de acuerdo con la norma reglamentaria que determine el plazo para su pago a las Comunidades Autónomas, deba satisfacerse en el año (x) a través de cada uno de los j pagos.

$IPECI_{I\text{ELT}i}(x)$, el índice de participación de las entregas a cuenta inmediatas del Impuesto sobre las Labores del Tabaco de la Comunidad Autónoma i, que se determinará como la relación entre su entrega a cuenta ordinaria del año (x) y la recaudación líquida prevista del Impuesto sobre las Labores del Tabaco para ese ejercicio. Se obtiene en el momento del cálculo del conjunto de las entregas a cuenta del año (x) de todos los recursos del Modelo de Financiación y permanece fijo para el cálculo de las entregas a cuenta del ejercicio (x).

La preliquidación de la cesión del Impuesto sobre las Labores del Tabaco del año (x) será el 50% de la diferencia entre la estimación del valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por Impuesto sobre las Labores del Tabaco del año (x) definido en el apartado 5.1.1.q) que exista en junio del año (x+1) y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este tributo en el año (x).

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por Impuesto sobre las Labores del Tabaco que resulte de la aplicación de la fórmula contenida en el apartado 5.1.1.q) a cada año, y la suma de la preliquidación de la cesión del Impuesto sobre las Labores del Tabaco del año y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este tributo imputables a ese año.

6.2.8. Cesión del 100 por cien de la recaudación líquida por Impuesto sobre la Electricidad: determinación de las entregas a cuenta, de la preliquidación y de la liquidación definitiva.

Las Comunidades Autónomas participarán en la recaudación líquida que se obtenga en cada ejercicio, mediante una entrega a cuenta, ordinaria o inmediata, del rendimiento definitivo.

La determinación de la cuantía de la entrega a cuenta ordinaria de cada una de las Comunidades se efectuará mediante la siguiente operación:

$$E_{\text{Ordinaria}}_{I\text{EE}i}(x) = E_{\text{RIEE}i}(x) * 0,95$$

$$E_{\text{RIEE}i}(x) = R_{P_{I\text{EE}}}(x) * I_{\text{CEP}i}(x)$$

Siendo:

$E_{\text{Ordinaria}}_{I\text{EE}i}(x)$, el importe anual en concepto de entrega a cuenta ordinaria de la recaudación del Impuesto sobre la Electricidad del año (x) a la Comunidad Autónoma i.

$ERIEE_i(x)$, la estimación del valor definitivo de la cesión del 100% de la recaudación líquida por Impuesto sobre la Electricidad de la Comunidad Autónoma i del año (x) .

$RP_{IEE}(x)$, la recaudación líquida prevista del Impuesto sobre la Electricidad para el año (x) .

$ICEP_i(x)$, el índice provisional de consumo neto de energía eléctrica en la Comunidad autónoma i para el año (x) .

El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta ordinaria según la fórmula establecida en los párrafos anteriores se satisfará en la forma prevista en el apartado 6.1 a cada Comunidad Autónoma que no haya optado por el sistema de entregas inmediatas.

Para aquellas Comunidades Autónomas que hayan optado por el sistema de entregas a cuenta inmediatas en los términos descritos en dicho apartado, a efectos del pago, el importe de la entrega a cuenta inmediata del Impuesto sobre la Electricidad del año (x) será el resultado de adicionar todos los pagos inmediatos del Impuesto sobre la Electricidad que se hayan imputado a ese ejercicio (x) .

$$ECInmediata_{IEEi}(x) = \sum_j Al_{IEEij}(x)$$

Siendo:

$ECInmediata_{IEEi}(x)$, el importe anual del pago a la Comunidad Autónoma i , en concepto de entrega a cuenta inmediata de la recaudación del Impuesto sobre la Electricidad imputada en el año (x) .

$Al_{IEEij}(x)$, el importe de cada uno de los j pagos inmediatos a cuenta del Impuesto sobre la Electricidad de la Comunidad Autónoma i imputados al año (x) .

Los pagos inmediatos del Impuesto sobre la Electricidad, que se calcularán del modo siguiente, se satisfarán a medida que se ingrese la recaudación de este impuesto en el Banco de España y en el plazo desde ese ingreso que reglamentariamente se determine que, en todo caso, será inferior a quince días:

$$Al_{IEEij}(x) = R_{IEE}(j,x) * IPECI_{IEEi}(x)$$

Siendo:

$R_{IEE}(j,x)$, la recaudación líquida del Impuesto sobre la Electricidad efectivamente ingresada en el Banco de España y que, de acuerdo con la norma reglamentaria que determine el plazo para su pago a las Comunidades Autónomas, deba satisfacerse en el año (x) a través de cada uno de los j pagos.

$IPECI_{IEEi}(x)$, el índice de participación de las entregas a cuenta inmediatas del Impuesto sobre la Electricidad de la Comunidad Autónoma i , que se determinará como la relación entre su entrega a cuenta ordinaria del año (x) y la recaudación líquida prevista del Impuesto sobre la Electricidad para ese ejercicio. Se obtiene en el momento del cálculo

del conjunto de las entregas a cuenta del año (x) de todos los recursos del Modelo de Financiación y permanece fijo para el cálculo de las entregas a cuenta del ejercicio (x).

La preliquidación de la cesión del Impuesto sobre la Electricidad del año (x) será el 50% de la diferencia entre la estimación del valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por Impuesto sobre la Electricidad del año (x) definido en el apartado 5.1.1.r) que exista en junio del año (x+1) y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este tributo en el año (x).

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la cesión de la recaudación líquida por Impuesto sobre la Electricidad que resulte de la aplicación de la fórmula contenida en el apartado 5.1.1.r) a cada año, y la suma de la preliquidación de la cesión del Impuesto sobre la Electricidad del año y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este tributo imputables a ese año.

6.3. Transferencia del Mecanismo de Nivelación Horizontal: entregas a cuenta, preliquidación y liquidación definitiva.

Las Comunidades recibirán, o en su caso realizarán, una entrega a cuenta, positiva o negativa, de la transferencia del Mecanismo de Nivelación Horizontal que les corresponda en cada ejercicio.

La determinación de la cuantía de la entrega a cuenta, negativa, de cada una de las Comunidades aportantes al Mecanismo de Nivelación Horizontal será la siguiente:

$$ECTMNH_i(x) = PAMNH_i(x) * 0,95$$

La determinación de la cuantía de la entrega a cuenta, positiva, de cada una de las Comunidades partícipes del Mecanismo de Nivelación Horizontal será la siguiente:

$$ECTMNH_i(x) = PPMNH_i(x) * 0,95$$

Siendo:

$ECTMNH_i(x)$ es el importe anual en concepto de entrega a cuenta de la transferencia del Mecanismo de Nivelación Horizontal de la Comunidad Autónoma i correspondiente al año (x).

$PAMNH_i(x)$ es la previsión del valor definitivo de la aportación en el Mecanismo de Nivelación Horizontal correspondiente a la Comunidad Autónoma i del año (x).

$PPMNH_i(x)$ es la previsión del valor definitivo de la participación en el Mecanismo de Nivelación Horizontal correspondiente a la Comunidad Autónoma i del año (x).

El importe estimado del Mecanismo de Nivelación Horizontal se integra por las previsiones de las aportaciones de las Comunidades Autónomas cuya capacidad tributaria básica prevista por habitante ajustado de cada ejercicio, sea superior a la media correspondiente al conjunto de Comunidades Autónomas.

La previsión del valor definitivo de la aportación de cada Comunidad Autónoma aportante i del año (x) se calcula del modo siguiente:

$$PAMNHi(x) = 75\% * [PCTBHA_{media}(x) * PPAi(x) - PCTB(x)i]$$

Siendo:

$PCTB(x)i$, es la capacidad tributaria básica prevista de la Comunidad Autónoma i del año (x).

La capacidad tributaria básica prevista se integra de la previsión de los recursos tributarios sujetos a liquidación para el año (x), en términos normativos y homogeneizados, así como de la previsión de los recursos tributarios que no se liquidan por la Administración General del Estado, en valores normativos, para el año (x), de acuerdo con los últimos datos disponibles.

$PCTBHA_{media}(x)$, es la capacidad tributaria básica media por habitante ajustado del conjunto de las Comunidades Autónomas de régimen común del año (x), calculada conforme a lo descrito en este apartado.

$PPAi(x)$, es la población ajustada prevista de la Comunidad Autónoma i del año (x), calculada conforme a lo descrito en este apartado.

La población ajustada prevista a considerar en el momento de determinar las entregas a cuenta será la resultante de aplicar los valores previstos de las variables de cada año y sus ponderaciones establecidas en el apartado 5.2.3.1. Se entiende por valores previstos de las variables de cada año, los correspondientes al último año publicado en el momento de su cálculo o, en su caso, el dato provisional estimado, según la situación de publicación y disponibilidad de la información de referencia.

La previsión del valor definitivo de la participación de cada Comunidad Autónoma del año (x) es el resultado de distribuir el importe estimado del Mecanismo de Nivelación Horizontal entre las Comunidades cuya capacidad tributaria básica prevista por habitante ajustado se sitúe en el ejercicio por debajo de la media del conjunto de Comunidades Autónomas, mediante la siguiente operación:

$$PPMNH(x) = 75\% * [PCTBHA_{media}(x) * PPAi(x) - PCTBHA(x)i]$$

La preliquidación de la transferencia del Mecanismo de Nivelación Horizontal del año (x) será el 50% de la diferencia entre la previsión del valor definitivo de dicha transferencia del año (x) definido en el apartado 5.2.1 que exista en junio del año (x+1) y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este mecanismo en el año (x). A estos efectos, la población ajustada prevista a considerar en el momento de determinar la preliquidación será la resultante de aplicar los valores previstos de las variables de cada año y sus ponderaciones establecidas en el apartado 5.2.3.1. Se entiende por valores previstos de las variables de cada año, los correspondientes al último año publicado en el momento de su cálculo o, en su caso, el dato provisional estimado, según la situación de publicación y disponibilidad de la información de referencia.

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la transferencia del Mecanismo de Nivelación Horizontal del año (x), según lo establecido en el apartado 5.2.1, y la suma de la preliquidación de la transferencia del Mecanismo de Nivelación Horizontal y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este mecanismo imputables a ese año.

6.4. Participación en el Mecanismo de Nivelación Vertical: entregas a cuenta, preliquidación y liquidación definitiva.

Las Comunidades recibirán una entrega a cuenta de la participación en el Mecanismo de Nivelación Vertical que les corresponda en cada ejercicio.

La determinación de la cuantía de la entrega a cuenta de cada una de las Comunidades se efectuará de acuerdo con las siguientes operaciones:

$$ECPMNV_i(x) = PPMNV_i(x) * 0,95$$

$$PPMNV_i(x) = EMNVRD(x) \cdot \frac{(PCTBTNHHA_{MÁX}(x) - PCTBTNHHA_i(x)) * PPA_i(x)}{\sum_i [(PCTBTNHHA_{MÁX}(x) - PCTBTNHHA_i(x)) * PPA_i(x)]} + EMNVR(x) \cdot \frac{PPA_i(x)}{PPA(x)}$$

Donde:

$$EMNV(x) = 5\% \text{ EIRPF}(x) + AEMNV(2023) * [ITEp(x)/ITE(2023)]$$

$$EMNVRD(x) = \min \left[\frac{2}{3} \cdot \sum_i [(PCTBTNHHA_{MÁX}(x) - PCTBTNHHA_i(x)) * PPA_i(x)]; EMNV(x) \right]$$

$$EMNVR(x) = EMNV(x) - EMNVRD(x)$$

Siendo:

$ECPMNV_i(x)$, el importe anual de la entrega a cuenta de la participación en el Mecanismo de Nivelación Vertical para la Comunidad Autónoma i, del año (x).

$PPMNV_i(x)$, la previsión del valor definitivo de la participación en el Mecanismo de Nivelación Vertical para la Comunidad Autónoma i, del año (x).

$EMNVRD(x)$, la estimación del importe del Mecanismo de Nivelación Vertical del año (x) destinado a reducir las distancias entre las Comunidades Autónomas, en términos de capacidad tributaria básica estimada tras la nivelación horizontal.

$(PCTBTNHHA_{MÁX}(x) - PCTBTNHHA_i(x)) * PPA_i(x)$, es el resultado de aplicar a la población ajustada de la Comunidad i la distancia de la capacidad tributaria básica estimada tras la nivelación horizontal por habitante ajustado de la Comunidad i a la Comunidad que tenga mayor esta magnitud del año (x).

$EMNVR(x)$, la estimación del importe del Mecanismo de Nivelación Vertical remanente del año (x) que existirá en el caso de que el importe total del Mecanismo del ejercicio

exceda de las dos terceras partes de la suma de las distancias entre las Comunidades Autónomas y la Comunidad con mayor valor, en términos de capacidad tributaria básica estimada tras la nivelación horizontal.

$PPA_i(x)/PPA(x)$, es el peso relativo de la previsión de población ajustada de la Comunidad i en el año (x) .

$EMNV(x)$, la estimación del importe del Mecanismo de Nivelación Vertical del año (x) .

$5\% EIRPF(x)$, es un importe equivalente a la estimación de una participación estatal del 5% en el rendimiento del IRPF del año (x) .

$AEMNV(2023)$, es la aportación del Estado al Mecanismo de Nivelación Vertical del año 2023.

$ITE_p(x)$, el importe disponible, provisional o definitivo, del ITE del año (x) .

$ITE(2023)$, el importe disponible del ITE del año base 2023.

En cuanto a la capacidad tributaria básica estimada tras la nivelación horizontal por habitante ajustado de la Comunidad i del año (x) , $PCTBTNHHHA_i(x)$, ésta se calcula como el cociente entre el resultado de adicionar a la capacidad tributaria básica prevista de cada Comunidad en ese ejercicio, la previsión de la participación o aportación del Mecanismo de Nivelación Horizontal de dicha Comunidad, y su población ajustada prevista del año (x) , de acuerdo con los cálculos previstos en el apartado 5.2.1.

Siendo:

En caso de las Comunidades aportantes al Mecanismo de Nivelación Horizontal:

$$PCTBTNHHHA_i(x) = (PCTB_i(x) + PAMNH_i(x)) / PPA_i(x)$$

En caso de las Comunidades partícipes en el Mecanismo de Nivelación Horizontal:

$$PCTBTNHHHA_i(x) = (PCTB_i(x) + PPMNH_i(x)) / PPA_i(x)$$

Donde:

$PCTB_i(x)$, es la capacidad tributaria básica prevista de cada Comunidad i en el año (x) .

$PPMNH_i(x)$ es la previsión del valor definitivo de la participación en el Mecanismo de Nivelación Horizontal correspondiente a la Comunidad Autónoma i del año (x) , calculado según lo previsto en el apartado 5.2.1.

$PAMNH_i(x)$ es la previsión del valor definitivo de la aportación en el Mecanismo de Nivelación Horizontal correspondiente a la Comunidad Autónoma i del año (x) , calculado según lo previsto en el apartado 5.2.1.

La preliquidación de la participación en el Mecanismo de Nivelación Vertical del año (x) será el 50% de la diferencia entre la previsión del valor definitivo de dicha participación del año (x) definido en el apartado 5.2.2. que exista en junio del año $(x+1)$ y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este mecanismo en el año (x) .

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la participación en el Mecanismo de Nivelación Vertical del año (x), según lo establecido en el apartado 5.2.2., y la suma de la preliquidación de la participación en el Mecanismo de Nivelación Vertical y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este mecanismo imputables a ese año.

6.5. Fondo IVA pymes: entregas a cuenta, preliquidación y liquidación definitiva.

Las Comunidades podrán recibir una entrega a cuenta, positiva o negativa, del Fondo IVA pymes que les corresponda en cada ejercicio.

La determinación de la cuantía de la entrega a cuenta de cada una de las Comunidades se efectuará de acuerdo con las siguientes operaciones:

$$ECFIVApymes_i(x) = PFIVApymes_i(x) * 0,95$$

$$PFIVApymes_i(x) = 56,5\% * RPIVApymes(x) * [IPP_i(x) - ICVP_i(x)]$$

Siendo:

$ECFIVApymes_i(x)$, el importe anual en concepto de entrega a cuenta del Fondo IVA Pymes, correspondiente a la Comunidad Autónoma i del año (x).

$PFIVApymes_i(x)$, la previsión del valor definitivo del Fondo IVA Pymes, correspondiente a la Comunidad Autónoma i del año (x).

$RPIVApymes(x)$, la recaudación líquida prevista por el IVA correspondiente a las liquidaciones de las pymes del año (x).

$IPP_i(x)$, el índice provisional de participación en el IVA correspondiente a las liquidaciones de las pymes de la Comunidad Autónoma i para el año (x), según lo establecido en el apartado 5.3.

$ICVP_i(x)$, el índice provisional de consumo de la Comunidad Autónoma i para el año (x).

La preliquidación del Fondo IVA pymes del año (x) será el 50% de la diferencia entre la estimación del valor definitivo de dicha participación del año (x) definido en el apartado 5.3 que exista en junio del año (x+1) y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este fondo en el año (x).

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo del Fondo IVA pymes del año (x), según lo establecido en el apartado 5.3, y la suma de la preliquidación del Fondo IVA pymes del año y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este fondo imputables a ese año.

6.6. Participación en el Mecanismo para afrontar el Cambio Climático: entregas a cuenta, preliquidación y liquidación definitiva.

Las Comunidades recibirán una entrega a cuenta de la participación en el Mecanismo para afrontar el Cambio Climático que les corresponda en cada ejercicio.

La determinación de la cuantía de la entrega a cuenta de cada una de las Comunidades se efectuará de acuerdo con las siguientes operaciones:

$$ECPMACC_i(x) = PPMACC_i(x) * 0,95$$

Siendo:

$ECPMACC_i(x)$, el importe anual de la entrega a cuenta de la participación en el Mecanismo para afrontar el Cambio Climático para la Comunidad Autónoma i , del año (x) .

$PPMACC_i(x)$, el importe de la previsión del valor definitivo de la participación en el Mecanismo para afrontar el Cambio Climático para la Comunidad Autónoma i , del año (x) .

En el caso de las Comunidades del litoral mediterráneo, el importe de la previsión del valor definitivo de la participación en el Mecanismo de cada ejercicio será el siguiente:

$$PPMACC_i(x) = 2/3 * MACC(2023) * [ITEp(x)/ITE(2023)] * [PPA_i(x)/PPA_{LM}(x)]$$

Siendo:

$MACC(2023)$, el importe del Mecanismo para afrontar el Cambio Climático de 2023.

$ITEp(x)$, el importe provisional disponible del ITE del año (x) .

$ITE(2023)$, el importe disponible del ITE del año base 2023.

$PPA_i(x)/PPA_{LM}(x)$, es el peso relativo de la previsión de población ajustada de la Comunidad i del año (x) respecto de la población ajustada total de las Comunidades Autónomas del litoral mediterráneo.

En el caso del resto de Comunidades, el importe de la previsión del valor definitivo de la participación en el Mecanismo de cada ejercicio será el siguiente:

$$PPMACC_i(x) = 1/3 * MACC(2023) * [ITEp(x)/ITE(2023)] * [PPA_i(x)/PPA_{NLM}(x)]$$

Siendo:

$PPA_i(x)/PPA_{NLM}(x)$, es el peso relativo de la previsión de población ajustada de la Comunidad i del año (x) respecto de la población ajustada total de las Comunidades Autónomas que no limitan con el Mar Mediterráneo.

La preliquidación de la participación en el Mecanismo para afrontar el Cambio Climático del año (x) será el 50% de la diferencia entre la estimación del valor definitivo de dicha participación del año (x) definido en el apartado 5.4 que exista en junio del año $(x+1)$ y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este fondo en el año (x) .

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la participación en el Mecanismo para afrontar el Cambio Climático del año (x), contenida en el apartado 5.4, y la suma de la preliquidación de la participación del Mecanismo para afrontar el Cambio Climático del año y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este mecanismo imputables a ese año.

6.7. Participación en el Mecanismo Complementario de Financiación: entregas a cuenta, preliquidación y liquidación definitiva.

La entrega a cuenta de la participación en el Mecanismo Complementario de Financiación se integra de la entrega a cuenta del Fondo Complementario de Financiación y, en su caso, de la entrega a cuenta de la capacidad tributaria adicional sobre la recaudación líquida por IVA para la financiación de competencias no homogéneas.

6.7.1. Entregas a cuenta, preliquidación y liquidación definitiva del Fondo Complementario de Financiación.

La entrega a cuenta del Fondo Complementario de Financiación se integra de las entregas a cuenta de los subfondos de competencias homogéneas y no homogéneas del Fondo.

Las Comunidades Autónomas recibirán cada año, o harán efectiva en su caso, una entrega a cuenta del subfondo de competencias homogéneas, en caso de que les corresponda, que se determinará por aplicación de las siguientes fórmulas:

$$ECSCH_i(x) = PSCH_{xi}(x) * 0,95$$

$$PSCH_{xi}(x) = PSCH_{xi}(2023) * [ITE_p(x)/ITE(2023)]$$

Siendo:

$ECSCH_i(x)$, el importe anual de la entrega a cuenta del subfondo de competencias homogéneas de la Comunidad Autónoma i, del año (x).

$PSCH_{xi}(y)$, el importe de la previsión del valor definitivo del subfondo de competencias homogéneas para la Comunidad Autónoma i del año (x), en valores del año (y), conforme a lo establecido en el apartado 5.5.

$ITE_p(x)$, el importe disponible, provisional o definitivo, del ITE del año (x).

$ITE(2023)$, el importe disponible del ITE del año base 2023.

Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía recibirán cada año una entrega a cuenta del subfondo de competencias no homogéneas, en caso de que les corresponda, que se determinará por aplicación de las siguientes fórmulas:

$$ECSCNH_i(x) = PSCNH_{xi}(x) * 0,95$$

$$PSCNH_{xi}(x) = PSCNH_{xi}(2023) * [ITEp(x)/ITE(2023)]$$

Siendo:

$ECSCNH_i(x)$, el importe anual de la entrega a cuenta del subfondo de competencias no homogéneas para la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía i , del año (x) .

$PSCNH_{xi}(y)$, el importe de la previsión del valor definitivo del subfondo de competencias no homogéneas para la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía i , en el año (x) , en valores del año (y) , conforme a lo establecido en el apartado 5.5.

La preliquidación del Fondo Complementario de Financiación del año (x) de cada Comunidad y Ciudad será el 50% de la diferencia entre la previsión del valor definitivo de los subfondos del año (x) que lo integran que exista en junio del año $(x+1)$ y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este fondo en el año (x) .

La liquidación definitiva de cada Comunidad Autónoma y Ciudad en cada ejercicio se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de los subfondos del Fondo Complementario de Financiación de cada año según lo establecido en el apartado 5.5, y la suma de la preliquidación de la participación en dicho fondo y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este fondo imputables a ese año.

6.7.2. Entregas a cuenta, preliquidación y liquidación definitiva de la capacidad tributaria adicional para la financiación de competencias no homogéneas.

Las Comunidades Autónomas recibirán cada año, en caso de que les corresponda, una entrega a cuenta, ordinaria o inmediata, de la capacidad tributaria adicional sobre la recaudación líquida por IVA para la financiación de competencias no homogéneas.

La determinación de la cuantía de la entrega a cuenta ordinaria de cada una de las Comunidades se efectuará mediante la siguiente operación:

$$EOrdinaria_{CTAi}(x) = ECTA_i(x) * 0,95$$

$$ECTA_i(x) = PPCA_i(x) * RP_{IVA}(x) * ICVP_i(x)$$

Siendo:

$EOrdinaria_{CTAi}(x)$, el importe anual en concepto de entrega a cuenta ordinaria de la capacidad tributaria adicional sobre la recaudación de IVA del año (x) de la Comunidad Autónoma i .

$ECTA_i(x)$, la estimación del valor definitivo de la capacidad tributaria adicional sobre la recaudación líquida por IVA de la Comunidad Autónoma i del año (x) .

$PPCA_i(x)$, el porcentaje provisional de cesión adicional de IVA de la Comunidad Autónoma i aplicable del año (x) .

$RP_{IVA}(x)$, la recaudación líquida prevista de IVA para el año (x) .

$ICVP_i(x)$, el índice provisional de consumo de la Comunidad autónoma i para el año (x) .

El importe que se obtenga en concepto de entrega a cuenta ordinaria según la fórmula establecida en los párrafos anteriores se satisfará en la forma prevista en el apartado 6.1 a cada Comunidad Autónoma que no haya optado por el sistema de entregas inmediatas.

Para aquellas Comunidades Autónomas que hayan optado por el sistema de entregas a cuenta inmediatas en los términos descritos en dicho apartado, a efectos del pago, el importe de la entrega a cuenta inmediata de la capacidad tributaria adicional del año (x) será el resultado de adicionar todos los pagos inmediatos de capacidad tributaria adicional sobre la recaudación del IVA que se hayan imputado a ese ejercicio (x) .

$$ECInmediata_{CTAi}(x) = \sum_j AI_{CTAij}(x)$$

Siendo:

$ECInmediata_{CTAi}(x)$, el importe anual en concepto de entrega a cuenta inmediata de la capacidad tributaria adicional sobre la recaudación de IVA imputada en el año (x) de la Comunidad Autónoma i .

$AI_{CTAij}(x)$, el importe de cada uno de los j pagos inmediatos a cuenta de la capacidad tributaria adicional de la Comunidad Autónoma i imputados al año (x) .

Los pagos inmediatos de la capacidad tributaria adicional, que se calcularán del modo siguiente, se satisfarán a medida que se ingrese la recaudación de este impuesto en el Banco de España y en el plazo desde ese ingreso que reglamentariamente se determine que, en todo caso, será inferior a quince días:

$$AI_{CTAij}(x) = R_{IVA}(j,x) * IPECI_{CTAi}(x)$$

Siendo:

$R_{IVA}(j,x)$, la recaudación líquida de IVA efectivamente ingresada en el Banco de España y que, de acuerdo con la norma reglamentaria que determine el plazo para su pago a las Comunidades Autónomas, deba satisfacerse en el año (x) a través de cada uno de los j pagos.

$IPECI_{CTAi}(x)$, el índice de participación en las entregas a cuenta ordinarias de la capacidad tributaria adicional de la Comunidad Autónoma i , que se determinará como la relación entre su entrega a cuenta ordinaria del año (x) y la recaudación líquida prevista de IVA para ese ejercicio. Se obtiene en el momento del cálculo del conjunto de las entregas a cuenta del año (x) de todos los recursos del Modelo de Financiación y permanece fijo para el cálculo de las entregas a cuenta de ese ejercicio.

La preliquidación de la capacidad tributaria adicional del año (x) será el 50% de la diferencia entre la estimación del valor definitivo de la cesión adicional de la recaudación líquida por IVA del año (x), según la fórmula contenida en el apartado 5.5, que exista en junio del año (x+1) y las entregas a cuenta percibidas por esta capacidad tributaria adicional en el año (x).

La liquidación definitiva de la capacidad tributaria adicional del año (x) se determinará por la diferencia entre el valor definitivo de la cesión adicional de la recaudación líquida por IVA del año (x) que resulte de la aplicación de la fórmula contenida en el apartado 5.5 a cada año, y la suma de la preliquidación de la capacidad tributaria adicional del año y las entregas a cuenta percibidas por esta capacidad imputables a ese año.

6.8. Fondo de Statu Quo: entregas a cuenta, preliquidación y liquidación definitiva.

Las Comunidades recibirán cada año, en caso de que les corresponda, una entrega a cuenta del Fondo de Statu Quo de cada ejercicio.

La determinación de la cuantía de la entrega a cuenta de cada una de las Comunidades se efectuará mediante la siguiente operación:

$$ECFSQ_i(x) = PFSQ_i(x) * 0,95$$

$$PFSQ_i(x) = FSQ_i(2023) * [ITE_p(x)/ITE(2023)]$$

Siendo:

$ECFSQ_i(x)$, el importe anual de la entrega a cuenta del Fondo de Statu Quo para la Comunidad Autónoma i, del año (x).

$PFSQ_i(x)$, la previsión del valor definitivo del Fondo de Statu Quo para la Comunidad Autónoma i, del año (x).

$FSQ_i(2023)$, el valor definitivo de la participación en el Fondo de Statu Quo para la Comunidad Autónoma i, en el año base 2023, según lo establecido en el apartado 5.6.

$ITE_p(x)$, el importe disponible, provisional o definitivo, del ITE del año (x).

$ITE(2023)$, el importe disponible del ITE del año base 2023.

La preliquidación del Fondo de Statu Quo del año (x) será el 50% de la diferencia entre la estimación del valor definitivo de dicho fondo del año (x) definido en el apartado 5.6 que exista en junio del año (x+1), y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este fondo en el año (x).

La liquidación definitiva se determinará por la diferencia entre el valor definitivo del Fondo de Statu Quo de cada año según lo establecido en el apartado 5.6, y la suma de la preliquidación del Fondo de Statu Quo y las entregas a cuenta efectivamente percibidas por este fondo imputables a ese año.

7. Cuestiones relativas a la cesión de los tributos.

7.1. Alcance y condiciones de la cesión.

En el nuevo Modelo se incorporan a la relación de tributos cuyo rendimiento está cedido a las Comunidades Autónomas dos impuestos que hasta ahora se distribuían entre las Comunidades al margen del Sistema, el Impuesto sobre Actividades de Juego y el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, en tanto los otros dos, el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos, ya figuraban en la enumeración de tributos cedidos del Sistema de Financiación actual.

Adicionalmente, se especifica el criterio para determinar la residencia habitual de los jugadores y los operadores de juego en el Impuesto sobre Actividades de Juego. Respecto a los puntos de conexión, se definen los relativos al Impuesto sobre Actividades de Juego y al Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito.

Asimismo, se incluye una mejora técnica en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, que consiste en suprimir el orden de aplicación de los puntos de conexión para los supuestos distintos de las escrituras, actas y testimonios gravados por la cuota fija de actos jurídicos documentados y documentos notariales, en coherencia con el criterio jurisprudencial según el cual, dado que las modalidades del impuesto son incompatibles entre sí, corresponderá a cada Comunidad Autónoma el rendimiento del impuesto en función del hecho imponible gravado.

7.2. Competencias normativas.

Se mantienen las mismas competencias normativas, salvo determinadas ampliaciones referidas al Impuesto sobre Actividades de Juego y al Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.

7.2.1. Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.

Se va a proceder a la integración en el Modelo del Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos, que ya estaba incluido en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, lo que permitirá que todas las Comunidades Autónomas puedan ejercer las competencias normativas previstas en relación con este impuesto.

En concreto, podrán incrementar los tipos de gravamen aplicables a cada una de las categorías de residuos e instalaciones respecto de los residuos depositados, incinerados

o coincinerados en sus respectivos territorios y regular los aspectos de gestión y liquidación.

7.2.2. Impuesto sobre Actividades de Juego.

En el nuevo Modelo las Comunidades Autónomas dispondrán de competencia normativa para incrementar, hasta un máximo del 20 por ciento, los tipos de gravamen del impuesto previstos en el apartado 7 del artículo 48 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, respecto de las actividades que sean ejercidas por operadores, organizadores o por quienes desarrollen la actividad gravada por el impuesto con residencia fiscal en su territorio.

A estos efectos, para determinar cuando los operadores, organizadores o quienes desarrollen la actividad gravada tienen la residencia fiscal en el territorio de una Comunidad Autónoma se prevé utilizar los criterios de residencia habitual o domicilio social si éste último coincide con la sede de dirección efectiva, prevaleciendo ésta en caso contrario.

Este incremento de tipos se aplicará exclusivamente sobre la parte proporcional de la base imponible correspondiente a la participación en el juego de los residentes fiscales en el territorio de la Comunidad Autónoma que eleve los tipos.

7.3. Alcance de la delegación de competencias de aplicación y revisión de los tributos.

En el nuevo Modelo no varían las competencias relativas a la aplicación de los tributos y a la revisión de los actos dictados en ejercicio de la misma; no obstante, se incorpora al listado de tributos cuya aplicación y revisión se lleva a cabo por los órganos estatales el Impuesto sobre Actividades de Juego y el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito.

8. Especialidades de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En el nuevo Modelo de Financiación no se tendrán en cuenta los recursos que reciben por su Régimen Económico y Fiscal. No obstante, dados los beneficios fiscales que establece la regulación estatal sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el valor normativo del impuesto de esta Comunidad cada año que se considerará para todos los cálculos del Modelo de Financiación, será el 98% del importe que resulte de aplicar las fórmulas de cálculo previstas en el apartado 5.1.1.a).

Asimismo, en concordancia con el Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta de Transferencias Administración General del Estado – Comunidad Autónoma de Canarias

de 16 de noviembre de 2015, se suprime de forma definitiva la compensación del IGTE al Estado.

9. Ceuta y Melilla.

Las necesidades globales de financiación en el año base 2023 para las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla resultan de adicionar, a las necesidades de financiación de cada Ciudad en el año 2023, el importe de recursos adicionales descrito a continuación.

Las necesidades de financiación en el año base 2023 están integradas por los siguientes importes del Fondo de Suficiencia Global y del Fondo de Cooperación definitivos liquidados y proporcionados por el Modelo de Financiación para el año 2023 cuyas cuantías, en valores de ese ejercicio, son los siguientes:

Ceuta: 59.853,48 miles de euros.

Melilla: 49.312,97 miles de euros.

La participación de las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla en los recursos adicionales será, en valores de 2023, de 5.985,35 y 4.931,30 miles de euros, respectivamente, sin perjuicio de las medidas adicionales que puedan adoptarse en atención a la singularidad de ambos territorios.

Las necesidades globales de financiación de 2023 de cada Ciudad se financiarán con el subfondo para competencias no homogéneas del Mecanismo Complementario de Financiación de ese ejercicio.

El subfondo para competencias no homogéneas del Mecanismo Complementario de Financiación de cada año de Ceuta y Melilla será el resultado de evolucionar su valor en el año base por el cociente entre el ITE definitivo de aquel año y el ITE del año base.

10. Reformulación de los instrumentos para reforzar la convergencia y la cohesión territorial en el contexto de la reforma de los Fondos de Compensación Interterritorial regulados en la Ley 22/2001 y los incentivos regionales regulados en la Ley 50/1985.

Al margen del Modelo de Financiación, en el contexto de la reforma de los Fondos de Compensación Interterritorial regulados en la Ley 22/2001, de 27 de diciembre, y de los incentivos regionales regulados en la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, se reformularán los instrumentos para reforzar la convergencia y la cohesión territorial, en particular, mediante el establecimiento de un nuevo fondo con el objetivo de favorecer el dinamismo económico de las Comunidades Autónomas cuyos recursos por habitante ajustado derivados del Modelo de Financiación se sitúen por debajo de la media debido a su menor capacidad de generación de ingresos tributarios, de tal forma que puedan impulsar su economía, infraestructuras y productividad, a la vez que se potencian los

instrumentos para incentivar el desarrollo económico y la transformación digital y verde en todo el territorio nacional.

El nuevo Fondo solo resultará de aplicación a las Comunidades Autónomas que acepten el Modelo de Financiación previsto en este Acuerdo.

En el caso de las Comunidades Autónomas cuya financiación homogénea por habitante ajustado, previa al Fondo de Statu Quo, resulte inferior a la media, una norma legal establecerá el sistema de cálculo de las transferencias incondicionadas del nuevo Fondo y su periodicidad mensual, sin perjuicio de los ajustes a ejercicio vencido que procedan. Para garantizar la existencia de crédito adecuado y suficiente imprescindible para hacer frente a las transferencias se preverá el carácter ampliable del crédito presupuestario correspondiente.

Adicionalmente, se podrán incorporar medidas para incentivar el desarrollo económico y la transformación digital y verde en todo el territorio nacional, en el contexto de la reformulación de los Fondos de Compensación Interterritorial regulados en la Ley 22/2001 y de los incentivos regionales regulados en la Ley 50/1985. Aspectos como la reindustrialización, la digitalización, la innovación, la despoblación considerando tanto la baja densidad de población como la dispersión en el territorio, las externalidades que genera el turismo masivo, los riesgos derivados de la masa forestal y otros factores relacionados con los retos que origina el cambio climático, así como la ubicación extrapeninsular o ultraperiférica de los territorios son ámbitos a considerar.

11. Aspectos relativos a la aceptación y desarrollo del Modelo de Financiación Autonómica.

11.1. Aceptación del Modelo de Financiación Autonómica en Comisión Mixta. Aplicación y revisión del Modelo de Financiación.

Una vez publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» la modificación de la LOFCA y de la ley ordinaria necesarias para la implementación de este Acuerdo, la representación de la Administración General del Estado se reunirá con la de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en las respectivas Comisiones Mixtas previstas en el ordenamiento vigente, al objeto de formalizar el Acuerdo de aceptación del nuevo Modelo de Financiación.

Asimismo, las Comunidades Autónomas deberán indicar en el Acuerdo de aceptación del nuevo Modelo que se suscriba en Comisión Mixta si se adhieren al Fondo IVA pymes, si se adhieren al sistema de entregas a cuenta inmediatas y su decisión sobre la opción para la financiación de las competencias no homogéneas.

Para que el Modelo de Financiación previsto en este Acuerdo sea plenamente aplicable a cada Comunidad Autónoma y Ciudad con Estatuto de Autonomía, será necesario que se haya formalizado el Acuerdo de aceptación del Modelo y que se haya aprobado la

correspondiente ley del régimen de cesión de tributos del Estado a dicha Comunidad y de fijación del alcance y condiciones de la cesión, en los términos previstos en el apartado 11.2.

Aquellas Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que no acepten el Modelo recibirán la financiación que, a todos los efectos, derive de la aplicación de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. El cálculo de esta financiación se realizará como si la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, se aplicara a todas las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Asimismo, en el caso de que haya Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía que no acepten el Modelo previsto en este Acuerdo, el cálculo de la financiación de aquéllas que sí lo acepten se realizará considerando que este Modelo de Financiación se aplica a todas ellas asumiendo la Administración General del Estado las transferencias del Mecanismo de Nivelación Horizontal que procediesen.

11.2. Régimen transitorio y gradualidad.

El Modelo contenido en este Acuerdo es aplicable desde el 1 de enero de 2027, surtiendo con carácter general todos los efectos desde esa fecha, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos siguientes.

Los recursos sujetos a liquidación en el presente Modelo de Financiación serán objeto de entrega a cuenta, preliquidación y liquidación.

La primera preliquidación que se practicará será la correspondiente a los recursos de 2029 en el ejercicio 2030. Además, en el año 2029, se practicará una preliquidación de los recursos del año 2028 equivalente al 50% de la preliquidación definida en este Acuerdo.

Las Comunidades Autónomas que acepten este Modelo de Financiación antes del inicio de 2027, percibirán desde 2027, las entregas a cuenta según el nuevo Modelo, de acuerdo con lo señalado en los apartados 6.1 y 11.1.

En el caso de aquellas Comunidades Autónomas que acepten el Modelo de Financiación dentro del plazo que su ley reguladora prevea, pero ya iniciado el año 2027, sus entregas a cuenta de ese ejercicio se regularizarán durante ese año conforme al Modelo de Financiación previsto en este Acuerdo.

En caso de que resulte necesario para hacer compatible la entrada en vigor del Modelo de Financiación previsto en este Acuerdo con los objetivos de la política macroeconómica y de estabilidad presupuestaria, la Ley reguladora del Modelo de Financiación podrá prever que el porcentaje del 95 por ciento aplicable para el cálculo

de las entregas a cuenta de 2027 se reduzca hasta 3 puntos porcentuales, lo que implicará las correlativas adaptaciones en la redacción del ITE.

Si alguna Comunidad Autónoma o Ciudad aceptase el Sistema de Financiación concluido el plazo mencionado, comenzarán a recibir los recursos del Modelo descrito en este Acuerdo a partir del año siguiente en el que se produzca la aceptación. Por tanto, los recursos devengados del ejercicio en el que se produzca la aceptación en Comisión Mixta y de todos los años anteriores, se liquidarán según lo previsto en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, sin que proceda contemplar en ningún caso compensaciones por los recursos y mecanismos adicionales no percibidos respecto de esos años. En este caso, si la Comunidad optara por adherirse al Fondo IVA pymes o adherirse al sistema de entregas a cuenta inmediatas para la percepción de las entregas a cuenta de los tributos que integran la capacidad tributaria básica y adicional, esta adhesión durará los años que resten para la finalización del quinquenio que corresponda, que en el caso del primero se producirá con los recursos del año 2031.

En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, para que los recursos devengados del ejercicio sean liquidados según el Modelo contenido en esta Ley, será necesario que previamente se haya aprobado la ley del régimen de cesión de tributos y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión correspondiente a la Comunidad Autónoma a la que se refiera la liquidación.

La ley que regule el Modelo de Financiación recogerá una tarifa autonómica de referencia del IRPF para el año 2027. Ésta será supletoria para dicho año y sólo aplicable en los supuestos en los que las Comunidades no hayan aprobado sus tarifas tras la aprobación de los nuevos porcentajes de cesión.

Los traspasos de servicios cuya financiación no haya sido integrada en el Sistema a 1 de enero de 2027, correspondientes a las Comunidades que acepten este Modelo de Financiación, cuyos valores en el año base se refieran al año 2007, se convertirán en valores del año base 2023, con arreglo al Sistema establecido en este Acuerdo y por aplicación de lo dispuesto en el apartado 5.5, al coste efectivo del traspaso publicado en el Real Decreto.

El Estado pondrá a disposición de las Comunidades Autónomas beneficiarias de las compensaciones derivadas de lo previsto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, respecto del Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, mediante la realización de las correspondientes operaciones de tesorería, el importe resultante de restar a la compensación los pagos de las recaudaciones que se efectúen, en los términos previstos en la legislación vigente, a favor de las Comunidades Autónomas que tengan derecho a estas compensaciones. La imputación a las Comunidades de la recaudación como recurso financiero del Modelo se realizará según lo establecido en el apartado 5.1.1.i).

Las recaudaciones derivadas de liquidaciones del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos y del tipo autonómico del Impuesto sobre Hidrocarburos y las devoluciones de ingresos realizadas de dicho impuesto con posterioridad a su derogación corresponderán a las Comunidades en los términos previstos con anterioridad a dicha derogación, y estarán sujetas a lo previsto en el Título III, sección 5ª, de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre. Para hacer efectivo lo anterior, el Estado podrá realizar los descuentos necesarios en cualquiera de los pagos derivados de la aplicación del Sistema de Financiación. Sin perjuicio de lo anterior, mediante norma con rango de ley sin necesidad de que medie un nuevo Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, la Administración General del Estado podrá asumir el coste de las devoluciones si se produjeran pronunciamientos judiciales desfavorables para la Administración en los recursos contencioso-administrativos pendientes.

Hasta la finalización del proceso de implementación de las medidas de carácter técnico e informático destinadas a conocer de forma inmediata los datos de recaudación necesarios para hacer efectivo el sistema de entregas a cuenta inmediatas, la cuantificación y pago de dichas entregas se realizará a medida que se vayan conociendo los datos de recaudación líquida.

12. Lealtad institucional.

En el Modelo de Financiación se mantendrá la regulación relativa al principio de lealtad institucional. Por ello, como regla general, deberá perseguirse el objetivo de evitar, por parte del Estado, efectos financieros sobre las Comunidades Autónomas como consecuencia de modificaciones legales, tanto por el lado del gasto como del ingreso. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración General del Estado se compromete a establecer los mecanismos que garanticen que las normas estatales que supongan incrementos de gasto o reducciones de los ingresos tributarios de las Comunidades Autónomas contengan la valoración correspondiente.

En cualquier caso, quinquenalmente, se determinará el impacto, positivo o negativo, de las actuaciones legislativas del Estado y de las Comunidades Autónomas, en el seno del Consejo de Política Fiscal y Financiera, a propuesta del Comité Técnico Permanente de Evaluación. La valoración resultante se compensará, en su caso, como modificación del Sistema de Financiación para el siguiente quinquenio.

Por otra parte, con la incorporación de recursos adicionales por parte del Estado a las necesidades de financiación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en el marco del presente Acuerdo, se garantiza la suficiencia financiera de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía para el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones legales existentes hasta la fecha de aprobación de la ley que recoja este Acuerdo, dando satisfacción al principio de lealtad institucional.

13. Comité Técnico Permanente de Evaluación.

Se prevé la continuación de las actuaciones del Comité Técnico Permanente de Evaluación durante la vigencia del Modelo de Financiación recogido en este Acuerdo, con el objeto de analizar posibles mejoras para la siguiente reforma del Sistema. En este ámbito, se considerará la continuación de los trabajos sobre el análisis de los valores normativos de los recursos tributarios no sujetos a liquidación.

Además, el Comité Técnico Permanente de Evaluación valorará los distintos aspectos estructurales del Sistema de Financiación, con carácter quinquenal, para informar sobre las posibles modificaciones que se puedan someter a la consideración del Consejo de política Fiscal y Financiera, en aras de una mejor coordinación financiera, garantizando la autonomía y suficiencia de las Comunidades y el equilibrio y sostenibilidad del Sistema.

La primera evaluación de los resultados del Sistema de Financiación se realizará con referencia a los recursos del Modelo de Financiación del año 2031.

14. Supuestos de deducción o retención de los recursos del Sistema de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Se adaptará la regulación de la LOFCA para que los saldos netos negativos que resten por asistencia sanitaria prestada a pacientes residentes en España derivados entre Comunidades Autónomas y del Fondo de Garantía Asistencial y por gasto real, sean deducidos o retenidos, según proceda, de los importes satisfechos por todos los recursos del Modelo de Financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común.

15. Otras cuestiones previstas en la Ley 22/2009.

Aquellos aspectos no previstos expresamente en este Acuerdo que sean consustanciales al Modelo y que se encuentren regulados en la Ley 22/2009, se podrán recoger en la Ley del nuevo Modelo de Financiación en términos equivalentes a como están en la Ley del Sistema vigente.

16. Incidencia del Modelo de Financiación Autonómica en la regla de gasto y otras cuestiones presupuestarias y contables.

Se efectuarán los desarrollos normativos necesarios para que el gasto adicional que las Comunidades Autónomas financien con los recursos permanentes derivados de este Acuerdo no compute a efectos de la regla de gasto establecida en el artículo 12 de la Ley

Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.